



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12323 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

JUEVES 10 OCTUBRE 1935

Núm. 283.—Página 197

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 4.276.000 pesetas.—Página 198.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para la ejecución por administración de 3.633,548 metros cúbicos de hormigón en cimientos de la presa del pantano de Cijara y el gasto de 248.811,89 pesetas.—Página 198.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto ampliando para la región de Cataluña en veinte días el plazo que señala el artículo 2.º del Decreto de 7 de Septiembre del corriente año relativo a la rectificación del Censo electoral.—Páginas 198 y 199.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de Industria y Comercio ha presentado D. Miguel Gortari Errea.—Página 199.

Otro nombrando Subsecretario de Industria y Comercio a D. José Blanco Rodríguez, Diputado a Cortes.—Página 199.

Otro ídem Director general de Marina civil y Pesca a D. Nicolás Franco Bahamonde.—Página 199.

Otro fijando el cupo global para la importación de las mercancías tarifadas por las partidas que se citan, en la cantidad de 3.994.318 kilos.—Página 199.

Otro creando, con domicilio en Valencia y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, la Junta Naranjera Nacional.—Páginas 199 a 202.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los organismos y Centros dependientes de los diferentes Departamentos ministeriales, excepto los de Guerra y Marina, deberán remitir directamente al Ingeniero Director del Parque móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, dentro del improrrogable plazo de cinco días, relaciones detalladas del material móvil que posean en relación con el servicio de Automovilismo.—Página 202.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que el número de Médicos de emigración adscritos a las Inspecciones de los puertos, sea el que se menciona.—Páginas 202 y 203.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo franquicia postal y telgráfica a los Centros y organismos que se citan.—Páginas 203 y 204.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del corriente mes las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 204.

Otra nombrando a D. Francisco Martínez Sevilla Corredor de Comercio

colegiado de la plaza mercantil de El Ferrol (La Coruña).—Página 204.
Otra autorizando a la Sociedad Industrial Castellana, domiciliada en Valladolid, para instalar en dicha capital una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 204.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que la plaza de Profesor del Grupo 12, Dibujo industrial, de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, se incluya en el anuncio y Orden insertos en la GACETA de 24 de Septiembre último.—Página 204.

Otra concediendo al Patronato de Formación profesional obrera de San Fernando (Cádiz) la subvención de 2.000 pesetas.—Página 204.

Otra rectificando el segundo apellido de D. Manuel Martín Hernando, Vocal del Patronato de Formación profesional de Calatayud.—Página 204.

Otras nombrando Auxiliares meritorios de las enseñanzas que se expresan en los Centros que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 205 a 209.

Otras resolviendo expedientes de concursos de méritos y examen de aptitudes para la provisión de las plazas que se indican.—Página 209.

Otras nombrando Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se indican a los señores que se mencionan.—Página 209.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden dictando reglas para evitar la disimulación del carácter de obreros extranjeros en perjuicio de los nacionales.—Páginas 209 y 210.

Otra concediendo la autonomía e independencia a las tres Secciones

que integran el Jurado mixto de Prensa, de Las Palmas.—Página 210. Otra disponiendo que los Jurados mixtos de Trabajo rural, que quedan subsistentes en la provincia de Jaén, tengan la jurisdicción que se expresa.—Página 210.

Otra ídem que en Logroño se constituya un Jurado mixto de Industria Panadera, integrado por las Secciones que se citan.—Páginas 210 y 211. Otras dejando sin valor ni efecto la aprobación de terrenos y calificación condicional de casas baratas a las Cooperativas que se indican. Página 211.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 211 a 214.

Otra aprobando las Bases reguladoras de la reglamentación del trabajo a bordo.—Páginas 214 a 218.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se consideren au-

torizadas la Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores y la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España para expedir el documento estadístico de exportación que debe ser exigido por las Aduanas españolas para el despacho de cualquier expedición de vinos y licores.—Página 218.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría. — Secretaría técnica de Marruecos.—Concurs para la adjudicación de 2.473.500 pesetas del empréstito de la zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 218.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Admitiendo la renuncia del cargo de Auxiliar interino de Dibujo industrial de la Escuela Elemental de Trabajo de Melilla a D. Enrique Serrano de las Heras.—Página 219.

Idem ídem del cargo de Secretario de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Santander a D. Santiago Areiztegui Sarasola. — Página 219.

Confirmando a D. Luis Alvarez Diaz en el cargo de Ordenanza de la Escuela Elemental de Trabajo de Bilbao.—Página 219.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Commutando por las que se indican las penas impuestas a los reclusos que se mencionan.—Página 219.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publique la propuesta definitiva de la Sección de Importación y Consumo del reparto del contingente de tocino, carne salada y manteca de cerdo (Partida 1.325) para el cuarto trimestre del año en curso. Página 220.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un suplemento de crédito de 4.276.000 pesetas al figurado en el capítulo 3.º, artículo 2.º grupo, 14, concepto único: "Para manutención de los reclusos sanos y enfermos y de los hijos de las reclusas en su compañía; subvención a los Economatos administrativos", del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia".

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

La subsistencia de los motivos expuestos en el preámbulo del proyecto de ley presentado a las Cortes en 14 de Diciembre de 1934 para justificar un incremento en los créditos de alimentación de penados, han producido en los momentos actuales otra insuficiencia de créditos, que obligan de nuevo a arbitrar los recursos indispensables para que el servicio de alimentación de aquéllos pueda realizarse satisfactoriamente durante el tiempo que resta del ejercicio en vigor.

Por este motivo se ha promovido el oportuno expediente de concesión de

un crédito suplementario en la cifra que se ha estimado justificada; expediente en el cual han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado, y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 4.276.000 pesetas al figurado en el capítulo tercero, artículo 2.º, grupo 14, "Prisiones.—Alimentación", concepto único: Para manutención de los reclusos sanos y enfermos y de los hijos de las reclusas en su compañía; subvención a los Economatos administrativos", del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 8 de Octubre de 1935.

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras públicas

y Comunicaciones para la ejecución por administración de 3.633,538 metros cúbicos de hormigón en cimientos de la presa del Pantano de Cijara y el gasto de 248.811,89 pesetas, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero último.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para la ejecución por administración de 3.633,548 metros cúbicos de hormigón en cimientos de la presa del Pantano de Cijara y el gasto de pesetas 248.811,89, conforme a la propuesta correspondiente.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

LUIS LUCIA Y LUCIA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

Dispuesta por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña la implantación del "carnet electoral" en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, han coincidido las operaciones por ello a llevar a cabo con las que son consecuencia de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 7 de Sep-

tiembre último, relativo a la rectificación del Censo electoral, imposibilitando aquel servicio a los Ayuntamientos de Cataluña cumplir para el día 10 del mes corriente lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Es causa la expuesta que encaja exactamente en las posibilidades que para ampliación de plazos señala el preámbulo del ya citado Decreto de rectificación, y si bien la misma no atañe sino a las poblaciones de más de 5.000 habitantes, es procedente resolver para la región autónoma, con carácter general, en cuanto a tal ampliación, a fin de mantener la unidad de actuación necesaria para que en debida forma se lleve a cabo la tramitación del servicio.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se amplía para la región de Cataluña en veinte días el plazo que señala el artículo 2.º del Decreto de 7 de Septiembre del corriente año, debiendo obrar las certificaciones que en el mismo se señalan en poder de los respectivos Jefes de Estadística el día 30 del mes actual, a más tardar.

Artículo 2.º Quedan prorrogados para la misma región en veinte días los términos de los restantes plazos de la rectificación, debiendo quedar publicado el Censo el día 20 de Junio de 1936.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Industria y Comercio ha presentado D. Miguel Gortari Errea.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Subsecretario de Industria y Comercio a D. José Blanco Rodríguez, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Marina civil y Pesca a D. Nicolás Franco Bahamonde.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Con el fin de fijar el contingente global para las importaciones de las mercancías tarifadas por las partidas 729 y 730, 729 y 730 bis y 729 y 730 ter; visto el informe de la Comisión interministerial de Comercio exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cupo global para la importación de las mercancías tarifadas por las partidas 729 y 730, 729 y 730 bis y 729 y 730 ter, con cargo a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, queda fijado en la cantidad de 3.994.318 kilos.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Es antiguo el propósito de crear una organización corporativa que integre todos los intereses relacionados con la producción y el comercio de los agrios. El Poder público, para realizar esta sentida aspiración, dictó sucesivamente diversas disposiciones. En efecto, por Orden de 30 de Septiembre de 1931, se creó la Ponencia Naranjera que había de ser el núcleo inicial de esta política, y con fecha 7 de Agosto de 1934, se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros el Decreto orgánico de la Comisión

Naranjera de Levante, cuyo artículo 2.º prevé el nacimiento del nuevo organismo corporativo ya definitivo y permanente que funcionará con el nombre de Junta Naranjera Nacional.

La Junta Naranjera Nacional, cuyos preceptos orgánicos desarrolla el presente Decreto, será una Corporación oficial que habrá de buscar su vida en la eficacia y rendimiento de su función. No se trata de una entidad que pueda subsistir al amparo de la compulsión del Poder público, sino que ha de hallar su prestigio y su fuerza en la adhesión espontánea y voluntaria de los interesados en el negocio naranjero.

Se trata, pues, de terminar con el aislamiento del productor y del exportador, situación que coloca a nuestros agrios en postura de inferioridad notoria con respecto a la competencia extranjera. El organismo corporativo abordará aquellas empresas que es incapaz de llevar a cabo el individuo aislado actuando sin articulación con los demás interesados. Sirva de ejemplo la propaganda genérica del fruto en el extranjero de la que tan necesitado se halla nuestro comercio de exportación. Por otra parte, la Junta Naranjera Nacional será, no ya obligado órgano consultivo de la Administración pública, sino también órgano activo asumiendo funciones que pudieran recargar perjudicialmente la actividad de los servicios del Estado.

La organización que imprime el presente Decreto a la Junta Naranjera Nacional hace esperar que se alcanzarán los fines propuestos por la adhesión espontánea y voluntaria a la obra común de todos los sectores de la economía nacional de los frutos de agrios.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Naranjera Nacional, sus funciones y obligaciones.

Artículo 1.º Con domicilio en la ciudad de Valencia y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, en la materia de su competencia, se crea, en virtud de lo dispuesto por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Agosto de 1934, la Junta Naranjera Nacional, único organismo oficial representativo de los intereses de la producción y del comercio de frutos de agrios.

La Junta Naranjera Nacional dependerá, jerárquica y administrativamente, de la Dirección general de Comer-

cio y Política Arancelaria, y se relacionará con la Dirección general de Agricultura en las cuestiones referentes al cultivo de frutos agrios.

La Junta Naranjera Nacional tendrá plena personalidad jurídica para la adquisición, posesión y enajenación de toda clase de bienes, para todos los actos que la ley de Asociaciones permita a esta clase de personas jurídicas y para asumir cuantas obligaciones se consideren convenientes o sean necesarias en el cumplimiento de su misión.

Artículo 2.º Serán funciones especiales de la Junta Naranjera Nacional las que a continuación se especifican:

a) El asesoramiento de los Poderes públicos en las materias relacionadas con la producción y la exportación de frutos de agrios.

b) Proponer a la Administración las soluciones que juzgue convenientes a los problemas que plantee la economía de los agrios.

c) Asumir las funciones administrativas delegadas que el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio considere oportuno encomendar a la Junta Naranjera Nacional.

d) Estudiar el desarrollo de las campañas de exportación, registrando los precios y demás factores de orden comercial en los distintos mercados, a fin de sugerir a la Administración las medidas que se consideren eficaces para la defensa de la exportación.

e) Fomentar la expansión comercial de los agrios, merced a la apertura de nuevos mercados.

f) Realizar la propaganda genérica del fruto.

g) Estimular el perfeccionamiento de las calidades, y, en general, la mejora y rendimiento de la producción.

h) La Junta Naranjera Nacional tendrá, además de las facultades especialmente expresadas en los apartados anteriores, aquellas otras que le confieran las disposiciones que se dicten con referencia al régimen del tráfico de agrios y a las demás materias que son de la competencia de dicho organismo.

Artículo 3.º La Junta Naranjera Nacional remitirá antes del 1.º de Septiembre de cada año, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, una Memoria comprensiva de los datos estadísticos de producción y exportación de la campaña anterior, y de los problemas que en uno y otro orden se hayan suscitado en el curso de la misma, sugiriendo las medidas procedentes para remediar y resolver las dificultades que se hubieren planteado.

Asimismo, antes de dicha fecha, remitirá otra Memoria explicativa de los trabajos que la Junta haya efectuado en cumplimiento de su cometido durante el último año.

Artículo 4.º Durante los meses de la campaña de exportación la Junta Naranjera Nacional remitirá a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria datos de precios y cifras semanales acerca de la marcha de la exportación en los distintos mercados.

Dichos datos deberán ser puestos en conocimiento de los exportadores por el medio que la Junta considere conveniente, acompañándolos de notas orientadoras.

CAPITULO II

De los órganos de la Junta Naranjera Nacional y de su régimen y funcionamiento.

Artículo 5.º Serán órganos directivos de la Junta, la Asamblea de representantes y la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva y la Asamblea de representantes reunidas formarán el Pleno de la Junta.

Artículo 6.º Serán órganos administrativos de la Junta, con la organización y características que el Reglamento de régimen interior determine, las Secciones que se establezcan dentro de la Junta Naranjera Nacional y las Delegaciones de zona, que habrán de crearse en virtud de lo que estatuya dicho Reglamento en las provincias de Castellón, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla.

Artículo 7.º Serán atribuciones de la Asamblea de representantes:

a) Elegir el Comité Ejecutivo.

b) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

c) Marcar al Comité Ejecutivo las directrices de su actuación.

Artículo 8.º Serán atribuciones de la Comisión Ejecutiva:

a) Llevar el régimen administrativo de la Junta Naranjera Nacional y dirigir su actuación en todos los órdenes.

b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea de representantes.

c) Realizar todos los actos de gestión necesarios para llevar a término los fines y misiones de la Junta Naranjera Nacional, dentro de las normas del presente Decreto y del Reglamento de régimen interior de la Junta, con las directrices que la Asamblea de representantes determine.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta Naranjera Nacional, que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva, se elegirá por la Asamblea de representantes y su mandato durará dos años,

o sea hasta la renovación de la Asamblea y de la Junta. El Reglamento de régimen interior determinará los demás cargos que hayan de existir, tanto para el régimen de la Asamblea de representantes como para la Comisión Ejecutiva.

Los cargos de la Comisión Ejecutiva los distribuirá ésta entre sus miembros en la primera sesión que celebre después de ser elegida.

Serán Vocales natos de la Junta Naranjera Nacional los Jefes de los Servicios Agronómicos de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla, los Jefes de las Oficinas del Servicio de Comercio de dichas provincias y el Director de la Estación Naranjera de Levante.

El Director general de Comercio y Política Arancelaria presidirá la Junta Naranjera Nacional siempre que lo tenga por conveniente.

Artículo 10. La Asamblea de representantes estará formada por un número igual de productores y de exportadores, un representante de los transportistas por mar y otro de los transportistas por vía terrestre.

Las Asociaciones agrícolas legalmente constituidas de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla, cuyos socios, siendo propietarios de tierras dedicadas al cultivo de los agrios (naranjas, mandarinas, naranjas ácidas o amargas, limones y pomelos) por cuenta propia, o bien arrendatarios dedicados a dicho cultivo por su propia cuenta, designarán un representante en la Junta Naranjera Nacional por cada 1.500 hectáreas que sumen los socios de las entidades que reúnan las condiciones a que se hace referencia anteriormente.

Las Asociaciones, constituidas legalmente, de comerciantes dedicados al negocio de los agrios, que compren el fruto al productor y lo vendan por cuenta propia, de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla, que deseen estar representadas en la Junta Naranjera Nacional, podrán elegir un representante por cada 150.000 quintales métricos de tráfico que sumen los socios de la entidad.

Se tomará como cifra base, a los fines de la elección, la media resultante de la cantidad exportada durante las dos últimas campañas.

Artículo 11. Dos o más Asociaciones podrán agrupar las fracciones sobrantes, hasta reunir la cifra mínima necesaria para elegir un representante más.

Asimismo podrán agruparse hasta reunir dicha cifra mínima, a fin de elegir mancomunadamente uno o más representantes, las Asociaciones cuyos socios respectivos no sumen el mínimo exigido.

Artículo 12. Tanto los productores como los comerciantes no asociados, cuyas cifras de producción o exportación alcancen el mínimo previsto, individualmente o por agrupación con otros particulares, podrán hacer uso del derecho a designar representantes.

Nadie podrá emitir sufragio a título individual y al mismo tiempo votar en el seno de una Asociación.

Artículo 13. De los dos puestos reservados a los transportistas, uno será designado por las Asociaciones navieras, fletadores y consignatarios de buques, dedicados al transporte de los agrios, en las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Málaga, Almería y Sevilla, y el otro por las Compañías ferroviarias, elegidos ambos libremente por los interesados.

Artículo 14. Cuando, practicado el escrutinio, resultara desigual número de representantes de la producción y del comercio, los pertenecientes a aquel sector que tuviere menor número de representantes, elegirán los que sean necesarios para igualarse con el otro sector. Los votos de las Asociaciones se computarán a razón de un sufragio por cada 1.500 hectáreas que sumen sus socios, si se tratara de productores, y por cada 150.000 quintales métricos, si se trata de comerciantes.

Para los efectos de la elección complementaria, a que se refiere este artículo, se permitirán también las agrupaciones previstas para la elección principal.

Artículo 15. La calificación de las Asociaciones y de los particulares con derecho electoral, la práctica del escrutinio, la presidencia de las elecciones y el fallo de los incidentes electorales en primera instancia, corresponderá a una Junta electoral, formada por el Presidente de la Junta Naranjera Nacional, que será Presidente también de dicho órgano electoral; los Vocales natos de la Junta Naranjera, dos miembros de la Comisión ejecutiva designados por ésta y los Presidentes de las Cámaras oficiales de Comercio y Cámaras oficiales Agrícolas de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla. Contra los acuerdos de la Junta electoral se dará recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual fallará previa propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.

Artículo 16. Los cargos de Vocales de la Asamblea de Representantes durarán dos años, y las elecciones se llevarán a efecto precisamente en el mes de Agosto, renovándose totalmente dicha Asamblea.

La Comisión ejecutiva constará del número de miembros que determine el Reglamento de régimen interior.

Dicha Comisión se elegirá por la Asamblea de Representantes y se renovará anualmente.

La Comisión ejecutiva deberá estar constituida antes del 30 de Agosto de cada año.

El Jefe del Servicio Agronómico de Valencia, el Jefe de la Oficina del Servicio de Comercio de Valencia y el Director de la Estación Naranjera de Levante, serán miembros natos de la Comisión ejecutiva.

Artículo 17. Cada una de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla tendrán forzosamente derecho a un representante en la Asamblea por sus productores y otro por sus exportadores, aunque no contasen con las cifras respectivas necesarias para obtener un puesto de cada clase.

Artículo 18. La Junta Naranjera Nacional, por acuerdo de la Asamblea de Representantes, podrá designar Vocales asesores, con voz, pero sin voto, entre técnicos, personas especialmente calificadas en el conocimiento de los problemas referentes a los agrios y entidades que se hayan acreditado en el estudio de estos problemas y en la defensa de la economía general de la exportación de frutas.

Artículo 19. La Junta Naranjera Nacional remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio copia de las actas electorales y de las actas de constitución de la Asamblea de Representantes y de la Comisión ejecutiva.

CAPITULO III

Del régimen económico de la Junta.

Artículo 20. El Reglamento interno de la Junta Naranjera Nacional determinará el modo de arbitrar los medios económicos para su sostenimiento.

Las Asociaciones y los particulares que hagan uso del sufragio para designar representantes en la Junta Naranjera, contraen la obligación jurídica de contribuir a su sostenimiento.

Artículo 21. La Comisión ejecutiva confeccionará todos los años el presupuesto de la Junta, que deberá ser aprobado por la Asamblea general de Representantes.

El comienzo y término del ejercicio económico lo determinará el Reglamento de régimen interior.

Artículo 22. Tanto el presupuesto como la cuenta de liquidación del mismo, sin perjuicio de su validez desde el momento de su aprobación, serán remitidos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual podrá reparar el uno y la otra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Reglamento de régimen interior de la Junta Naranjera Nacional habrá de ser votado por la Asamblea de Representantes y remitido al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual lo aprobará, reparará o modificará, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Segunda. La Junta Naranjera Nacional sustituirá, en todo su activo y pasivo, a la Comisión Naranjera de Levante, mediante inventario.

Asimismo se hará cargo de su archivo y de los asuntos en curso, pudiendo continuar los expedientes en tramitación de la Comisión Naranjera de Levante.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, y especialmente el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Agosto de 1934 y el de 27 de Diciembre del mismo año, referentes ambos a la Comisión Naranjera de Levante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para los efectos electorales, y a fin de constituir por primera vez la Junta Naranjera Nacional, se crea en Valencia una Comisión electoral, compuesta por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Valencia, el Ingeniero Jefe del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de Valencia, el Presidente de la Comisión Naranjera de Levante y los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales Agrícolas de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla.

2.ª La Comisión electoral se reunirá dentro de los cinco días siguientes a contar de la publicación de este Decreto, previa convocatoria del Presidente de la Comisión Naranjera de Levante, y se constituirá bajo la presidencia de una Mesa de edad, procediendo seguidamente los componentes de la Comisión a elegir de su se-

no el Presidente de la misma. A continuación, y dentro del plazo de cinco días después de su constitución, la Comisión electoral publicará un edicto fijando las normas con arreglo a las cuales se han de llevar a efecto las elecciones, el cual edicto se insertará, con cargo a los fondos de la Comisión Naranjera de Levante, en los periódicos de mayor circulación de las provincias interesadas.

3.ª Los Vocales exportadores de la Asamblea de Representantes serán designados conforme a lo que se dispone en el párrafo tercero del artículo 10 del presente Decreto, para lo cual la Comisión electoral podrá exigir, a los efectos del cómputo de exportación de cada Asociación, las declaraciones juradas individuales que juzgue convenientes y los certificados que considere precisos.

La falsedad de dichas declaraciones dará lugar a la nulidad de la votación, en lo que se refiera a la Asociación incurso en la misma, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Los Vocales representantes de la producción serán designados, por esta sola vez, y a título excepcional, por las Cámaras Oficiales Agrícolas de las provincias que se mencionan en la primera de estas disposiciones, en igual número que los Vocales representantes de la exportación que resultaren elegidos, para lo cual se invitará a las Cámaras Oficiales Agrícolas a efectuar la designación de los representantes de los productores, una vez conocido el resultado de la elección de los primeros. Las Cámaras Agrícolas habrán de designar necesariamente a cultivadores de frutos de agrios.

El número de Vocales representantes de la producción se distribuirá entre las diversas provincias en proporción a la siguiente escala:

Provincia de Valencia, diez representantes.

Idem de Castellón, seis ídem.

Idem de Murcia, dos ídem.

Idem de Alicante, dos ídem.

Idem de Málaga, un representante.

Idem de Almería, un ídem.

Idem de Sevilla, un ídem.

En todo caso, y salvando en lo posible la proporcionalidad indicada, cada provincia tendrá, por lo menos, un representante.

4.ª La Comisión electoral concederá a las Asociaciones de exportadores, y a los exportadores individuales, un plazo de diez días para designar los Vocales de la Asamblea de represen-

tantes, conforme se prevé en el presente Decreto.

Las actas de elección deberán ser entregadas a la Comisión electoral, o depositadas en las Administraciones de Correos, en pliego certificado, el mismo día en que se verifique la elección.

Las personas jurídicas y físicas que no hicieran uso de este derecho en el plazo y forma que anteriormente se especifican se considerará que renuncian a formar parte, por este año, de la Junta Naranjera Nacional.

Terminado el escrutinio y determinado el número de Vocales exportadores, la Comisión electoral invitará a las Cámaras agrícolas para que en un plazo breve, previamente fijado por dicha Comisión electoral, designen los representantes de la producción que les correspondan, conforme a la distribución que efectúe la citada Comisión, a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la disposición 3.ª

5.ª Seguidamente la Comisión electoral procederá a fijar la fecha de la reunión constitutiva de la Asamblea de representantes y a la convocatoria de éstos. Reunida la Asamblea, actuará de Presidente, hasta la identificación de los representantes, el Presidente de la Comisión electoral.

A continuación se designará una Mesa para los efectos de la constitución de la Asamblea, la elección de los miembros de la Comisión ejecutiva y el nombramiento del Presidente de la Junta Naranjera Nacional.

La propia Asamblea fijará previamente, y a título provisional, el número de miembros que ha de tener la Comisión ejecutiva, y podrá confeccionar un Reglamento de régimen interior, también con carácter provisional.

6.ª Los Vocales representantes de la producción designados por las Cámaras agrícolas, conforme a las presentes disposiciones transitorias, ocuparán sus cargos el tiempo preciso para confeccionar un censo de productores por superficie cultivada, valiéndose de los órganos oficiales y privados que se consideren adecuados, especialmente de los Sindicatos de Policía rural, donde existan, o el que fuere necesario para fijar normas comprobatorias de la superficie de cultivo, a cuyo efecto la Comisión ejecutiva de la Junta Naranjera Nacional confeccionará el oportuno proyecto, que deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en el plazo de cinco meses, a contar de la publicación del presente Decreto. Aprobadas dichas normas, se procederá a nombrar la representación de los productores, aplicando las disposiciones generales que se establecen para su elección, los

cuales productores se considerarán elegidos, a los efectos de la duración de su mandato, en la misma fecha que los Vocales representantes de la exportación.

7.ª El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dictará las disposiciones aclaratorias e interpretativas que considere conveniente para el cumplimiento de las bases anteriormente expuestas.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Para el más rápido cumplimiento del Decreto de 28 del pasado mes de Septiembre, relativo a los Servicios de Automovilismo del Estado, los Organismos y Centros dependientes de los diferentes Departamentos ministeriales, excepto los de Guerra y Marina, que posean material móvil, maquinaria y efectos en relación con el Servicio de Automovilismo, deberán remitir directamente al Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, dentro del improrrogable plazo de cinco días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, relaciones detalladas de los expresados material, maquinaria y efectos, con especificación del lugar en que se hallen. Asimismo, y dentro de igual plazo, enviarán relaciones del personal conductor y obrero afecto a aquel servicio y situación legal del mismo.

Madrid, 3 de Octubre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Visto el informe emitido por la Inspección general de Emigración, y de conformidad con el mismo, demostrado durante más de cuatro años de vigencia que la Real orden de 20 de Marzo de 1930, reguladora de la

admisión y embarque de Médicos de la Marina civil, adscritos a los Servicios de emigración, no ha llenado por completo los fines que al promulgarla se perseguían,

Este Ministerio acuerda:

1.º El número de Médicos de emigración adscritos a las Inspecciones de los puertos será el siguiente:

La Coruña, 17; Vigo, 15; Villagarcía, 4; Gijón, 1; Santander-Bilbao, 9; Barcelona, 9; no asignándose ninguno al resto de las Inspecciones, por considerarlo innecesario.

2.º En cada una de ellas se llevará una lista, donde consten, por el orden en que actualmente figuran, los nombres de los Médicos que prestan servicio en la actualidad, y que continuarán prestándolo, amortizándose cuantas vacantes se produzcan, hasta reducir su número al asignado a cada Inspección.

3.º Los Médicos que hayan solicitado y obtenido prestar servicio, condicionado a la previa existencia de vacantes, serán los primeros que por orden de antigüedad de sus solicitudes cubrirán éstas. Todos los demás que pretendan desempeñar estos servicios dirigirán sus instancias a la Inspección general para su resolución, que será notificada al interesado, formando una segunda lista con los que sean admitidos; bien entendido que solamente en un solo puerto podrán ser inscritos.

4.º Las vacantes que concurren en la primera lista se cubrirán con los inscritos en la segunda, por el orden riguroso que en la misma figuren.

5.º El embarque de los Médicos de emigración se efectuará por el orden en dicha primera lista se consigne, cuyos turnos se fijarán en la tabla de anuncios de las Inspecciones de los puertos, de donde tomarán noticias por los medios que estimen oportuno.

6.º No obligándose a los Médicos de emigración a residir en los puertos, tienen el deber ineludible de comunicar al Inspector respectivo el lugar de su residencia y domicilio, debiendo presentarse a aquél veinticuatro horas antes del día señalado en la tablilla de anuncios para su embarque, y notificándolo para la máxima anticipación, caso de que por enfermedad o asunto familiar, ampliamente justificado, no pudieran realizarlo, pasando a ocupar el último lugar de la lista.

7.º Los que por una vez dejaren de presentarse a embarcar sin justificar su ausencia, se considerarán postergados por el plazo de seis meses a partir

de la fecha que les correspondiese realizarlo, siendo colocados en el último lugar de las listas al cumplirse dicho espacio de tiempo, y separados del servicio al reincidir en la misma falta, igualmente injustificada.

8.º No podrá ser admitido al Servicio de emigración Médico alguno que de aquél haya sido separado a consecuencia de sanciones impuestas por las Autoridades judiciales o gubernativas.

9.º Los Médicos de emigración podrán ser separados del servicio por las causas consignadas en los artículos 6.º y 7.º, y además por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, previa formación de expediente y consulta a la Junta central.

10. Estos facultativos percibirán la retribución de 20 pesetas oro diarias, abonables desde el día de su partida en el puerto de embarque, hasta el de su desembarque. Cuando los buques en que presten su servicio no hagan escala de retorno en el puerto de partida, percibirán, además de las 20 pesetas oro, antes expresadas, una indemnización, en concepto de manutención, de 22,50 pesetas diarias, calculadas por el número de fechas estrictamente necesarias para su traslado desde el punto en que desembarque hasta el de partida. Todos estos emolumentos serán abonados por las Compañías navieras autorizadas.

11. Las faltas serán corregidas discrecionalmente por el Inspector general o a propuesta de los Inspectores de puertos.

12. Dada la desproporción que accidentalmente existe en la actualidad entre el número de Médicos adscritos a cada puerto y el de buques autorizados que en éstos hacen escala, lo que produce una gran desigualdad en las remuneraciones o dietas percibidas, se asignarán a los puertos en que por hacer escala mayor número de buques permanecen menos tiempo desembarcados, los Médicos de aquellos otros en que por circunstancias opuestas están mayor tiempo en tierra. Se procurará en lo posible que, por equidad, todos hagan el mismo número de días de navegación.

13. En analogía con lo dispuesto en el artículo 49 de la vigente ley, respecto a nombramiento de Inspectores especiales de emigración, se faculta al Inspector general para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda nombrar Médicos especiales de emigración para desempeñar una comisión determinada, siempre que perteneciendo al Cuerpo Médico de la Marina civil con-

curran en los mismos notorios méritos relacionados con estos servicios.

Madrid, 24 de Septiembre de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Inspector general de Emigración.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Desde que los servicios de Intervención del Ejército y de la Armada pasaron a depender de este Ministerio, el disfrute de las franquicias postal y telegráfica que, como coordinados de los de Guerra y Marina, de los Inspectores generales y de las Autoridades divisionarias, les estaba implícitamente reconocido, viene tropezando con dificultades de hecho, consecuencia natural de su desvinculación de aquellos organismos militares a que estaban afectos y que por propio derecho las poseían, como comprendidos en la relación del Decreto de 4 de Febrero de 1932.

Es evidente la necesidad de tal disfrute para la función referida, hoy en manos de Cuerpos y funcionarios civiles, y no menos cierta la conveniencia de que en su desempeño no se vean estos últimos obligados, para hacer efectivo aquél, a someter abierta su correspondencia a las Autoridades o funcionarios militares a quienes fiscalizan, como en razonadas exposiciones ha hecho constar la Intervención general de la Administración del Estado.

En su vista,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero de 1932 y en el 39 de la vigente ley del Timbre, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado conceder franquicia postal y telegráfica para la correspondencia oficial, definida, en cuanto a sus destinatarios, en la Real orden de 1.º de Mayo de 1920 y que reúne los requisitos formales establecidos en la de 20 del mismo mes y año y en el ya mencionado Decreto de 4 de Febrero de 1932, a los siguientes Centros y Organismos administrativos:

- Intervención Central de Guerra.
- Inspecciones de Intervención.
- Intervenciones dimisionarias.
- Intervenciones de las Comandancias militares de Baleares, Canarias y Marruecos.
- Intervención Central civil en el Ministerio de Marina.
- Intervenciones civiles en las Bases

Navales principales, secundarias y Aeronavales.

Intervención civil en la Dirección de la Marina Civil y Pesca.

Intervenciones especiales de los Servicios de la Marina de guerra y de la Marina civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

JOAQUÍN CHAPAPRIETA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 29 de Septiembre al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con sesenta y un céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una vacante de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de El Ferrol (La Coruña),

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Francisco Martínez Sevilla, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la dicha plaza mercantil de El Ferrol (La Coruña), y disponer que se suspenda la expedición del correspondiente título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento o promesa del cargo, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

JOAQUÍN CHAPAPRIETA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Celso Escobedo, Director Gerente de la Sociedad Industrial Castellana, domiciliada en Valladolid, exponiendo que dicha entidad es propietaria de una fábrica de alcohol neutro, en la que se emplea como única primera materia las melazas procedentes de sus fábricas de azúcar, desnaturalizando las cabezas y colas hasta el límite reglamentario; y que, conviniendo a sus intereses ejercer independientemente la industria de desnaturalización, solicita se les autorice para instalar una fábrica con el objeto indicado, la que reunirá los requisitos que exige el vigente Reglamento de la Renta:

Vistos los artículos 60 y 61 y los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol y la Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1931; y

Considerando que el primero de los citados artículos permite la instalación de las fábricas de alcohol desnaturalizado en localidades donde resida un Inspector de Alcoholes, en cuyo caso se encuentra Valladolid, y que, por lo tanto, procede acceder a lo que se solicita siempre que se cumplan las demás prescripciones reglamentarias;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado autorizar a la Sociedad Industrial Castellana, domiciliada en Valladolid, para instalar en dicha capital una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en los capítulos IV, VI y VIII del vigente Reglamento de Alcoholes y en la Orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en 3 de Junio último, por jubilación de D. Vicente

J. Pascual Pastor, la plaza de Profesor del grupo 12, Dibujo industrial, de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy (Alicante),

Este Ministerio ha resuelto se incluya en el anuncio y Orden insertos en la GACETA de 24 de Septiembre último para su provisión por concurso previo de traslado, concediéndose el plazo de veinte días para solicitar esta vacante, a partir de la inserción de esta Orden en dicho periódico oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para contribuir al sostenimiento y adquisición de material de enseñanza de la Escuela Elemental de Trabajo de San Fernando (Cádiz),

Este Ministerio ha resuelto conceder al Patronato de Formación Profesional obrera en dicha localidad la subvención de 2.000 pesetas, que se librará en firme a favor del Habilitado que designe el expresado organismo en comunicación dirigida a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, y con aplicación al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 19, concepto 7.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 9 de Septiembre último, GACETA del 14, fué nombrado D. Manuel Martín Hernández Vocal del Patronato de Formación Profesional de Calatayud, en representación del Ayuntamiento de dicha localidad.

El Presidente del citado organismo comunica posteriormente que dieron segundo apellido Hernando en vez de Sánchez; y

Este Ministerio resuelve que se tenga por rectificado el nombre del Vocal de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Libro V del Estatuto vigente de Formación profesional, de acuerdo con la Orden de 20 de Septiembre último y a virtud de la reglamentaria propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Linares (Jaén),

Este Ministerio ha resuelto nombrar Auxiliares meritorios del expresado Centro, para el curso de 1935-1936, a los siguientes señores:

Del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", a D. Adolfo Ventero Marín, Perito electricista, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante del mismo grupo, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, y a D. Fernando Sánchez González, Perito mecánico y Electricista.

Del grupo tercero, "Construcción", a D. Francisco Villanueva Berástegui, Capataz de Minas y Maestro de Fundición y Aparejador, que se encargará de la plaza de Profesor del mismo grupo, vacante, sin dotación; a don Miguel González Carod, Perito electricista, que se encargará de la Auxiliaría vacante, sin dotación, y a don Alberto Barthelemy Hernández, Perito mecánico y Electricista.

Del grupo cuarto, "Ciencias físico-químicas", a D. Raimundo Linares Muñoz, Licenciado en Medicina y Cirugía, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría del mismo grupo (vacante por tener a su cargo la Cátedra el Auxiliar numerario), y sin dotación, y a D. Antonio Rodríguez Díaz, Técnico electricista.

Del grupo quinto, "Máquinas", a D. José Figueredo Alvarez, Perito mecánico y Electricista, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin dotación, por estar encargado de la Cátedra del mismo grupo el Auxiliar numerario, y a D. Justo García Aguado, Perito electricista.

Del grupo sexto, "Mecánica general y aplicada", a D. Eugenio González Carod, Perito mecánico y Electricista.

Del grupo séptimo, "Electrotecnia", a D. Antonio López Isac, Perito electricista, quien se encargará accidentalmente de la plaza de Auxiliar (vacante por estar encargado de la de Profesor el Auxiliar numerario), con el sueldo de 3.000 pesetas, abonado con cargo a la dotación de la Cátedra vacante del mismo grupo, y a D. Antonio García de Vinuesa, Perito electricista.

Del grupo 12, "Dibujo industrial", a D. Fernando García del Castillo, Perito electricista, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin dotación, y a D. Manuel Sán-

chez González, Perito mecánico y Electricista.

Del grupo 13, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", a D. José Vendrell Monserrat, Licenciado en Derecho, que se encargará accidentalmente de la plaza vacante de Profesor del mismo grupo, con los dos tercios del sueldo de 5.000 pesetas asignado a la misma; a D. Mariano de la Paz Gómez Rodríguez, Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin dotación, y a D. Juan Martín Arboledas, Licenciado en Derecho.

De "Inglés", a D. Carlos Pascual Rivero, que se encargará accidentalmente de la plaza de Profesor especial vacante, con su haber de 2.000 pesetas, y a D. Manuel Asensio Muñoz.

De "Higiene industrial y Educación física", a D. Manuel Calzado Pérez, Licenciado en Medicina y Cirugía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 20 de Septiembre último y a virtud de la oportuna propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Málaga,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Auxiliares meritorios del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", a D. Isidoro Zorzano Ledesma, Ingeniero industrial, que se encargará accidentalmente del desempeño de la plaza de Profesor del mismo grupo, vacante y sin dotación; a don Luis Romero Santana, técnico Mecánico, que se encargará de la Auxiliaría, también vacante y sin dotación, y a D. José Donate Gómez, Ayudante facultativo de Minas y Fábricas metalúrgicas, que se encargará de la plaza de Profesor, sin dotación; a D. Joaquín Cestino Molina, Ayudante de Obras públicas, que se encargará de la Auxiliaría, también vacante y sin dotación, y a D. Fernando Díaz Tentor, Técnico mecánico.

Del grupo cuarto, "Ciencias Físico-Químicas", a D. Bernabé Fiestas Contreras, Doctor en Ciencias Químicas, que se encargará de la Auxiliaría vacante, sin dotación, y a D. Joaquín Gu-

tiérrez Rodríguez, Técnico mecánico.

Del grupo quinto, "Máquinas", a don José María de la Rubia, Ingeniero Industrial, que se encargará de la Auxiliaría, accidentalmente vacante por estar encargado el Auxiliar numerario de la plaza de Profesor vacante, sin dotación, y a D. Manuel Cruzado Larrubia, Técnico mecánico.

Del grupo sexto, "Mecánica general y aplicada", a D. Rafael López Larrotcha, Técnico mecánico.

Del grupo séptimo, "Electrotecnia", a D. José Cristófol Alvarez, Técnico mecánico, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin dotación, y a D. Antonio García Herrera, Perito mecánico.

Del grupo duodécimo, "Dibujo industrial", a D. Leopoldo Guerrero Mérida, Técnico mecánico, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin dotación, y a don Federico Bermúdez Ron, Perito mecánico y Aparejador.

Del grupo décimotercero, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", a D. Juan Escobar Fernández, Licenciado en Derecho, que se encargará de la Auxiliaría vacante, sin dotación, y a D. Julio Cazorla Retamero, Licenciado en Derecho.

De Inglés, a D. José Molina Avalos, Técnico mecánico.

De Higiene industrial y Educación física, a D. Miguel Martínez Lérida, Licenciado en Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 20 de Septiembre último, a virtud de la oportuna propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Auxiliares meritorios del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", a D. José Dorronzoro Soriano, Ingeniero Industrial, que se encargará accidentalmente del desempeño de la plaza vacante de Profesor, sin percibir haberes, por no estar dotada dicha plaza; a D. Manuel Gutiérrez, Ingeniero Industrial, que se encargará de la Auxiliaría vacante, también sin percibir haberes por el mismo motivo, y D. Juan Dorronzoro Soriano, Técnico electricista.

Del grupo tercero: "Construcción", a D. José Jiménez López, Perito mecánico y electricista, que se encargará de la plaza de Profesor, sin retribución; a D. Diego Quijano, Perito electricista, que se encargará de la Auxiliaría también vacante, igualmente sin retribución; a D. Antonio Durán Tovar, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Del grupo cuarto: "Ciencias Físico-Químicas", a D. José L. Sánchez González, Perito químico y Aparejador, que se encargará accidentalmente del desempeño de la Auxiliaría vacante, con la gratificación anual de 3.000 pesetas asignada a dicha plaza, y a don Agustín Lahuerta Ballesteros, Licenciado en Ciencias Físico-Químicas.

Del grupo quinto: "Máquinas", a don Pedro J. Lahera Sobrino, diplomado de Lieja como Ingeniero Mecánico-Electricista y Bachiller, quien se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, con la gratificación anual de 3.000 pesetas asignada a la misma, y a D. Eduardo Díaz Montero, Ingeniero Industrial.

Del grupo sexto: "Mecánica general y aplicada", a D. Antonio López Quecuty, Aparejador.

Del grupo séptimo: "Electrotecnia", a D. Victoriano Rodríguez López, Perito electricista, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin retribución, y a D. José L. Cabrera Iturriagoitia, Ingeniero Industrial.

Del grupo duodécimo: "Dibujo industrial", a D. Manuel Acamé de Campos, Aparejador.

Del grupo décimotercero: "Geografía e Historia, Economía y Legislación industrial", a D. Salvador Engo Núñez, Licenciado en Derecho, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin retribución, y a D. Manuel Erades Ruiz, Aparejador.

Inglés: D. Tomás Fabrellas Peña, Perito mecánico electricista.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación Profesional; de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 20 de Septiembre último y de conformidad con la oportuna propuesta del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Auxiliares meritorios del expresado Centro para el curso 1935-36, a los señores siguientes:

Del Grupo 2.º, Ampliación de Matemáticas, a D. Cándido Nogales Martínez, Licenciado en Ciencias, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante (por estar encargado de la plaza de Profesor el Auxiliar numerario), con el sueldo de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra vacante, y a D. Eduardo Martínez Ruiz, Técnico Mecánico.

Del Grupo 3.º, Construcción, a don José Delgado Serrano, Perito Mecánico, Perito Electricista y Aparejador, quien se encargará del desempeño de la plaza de Profesor vacante del mismo grupo, sin dotación, y a D. Juan Torres Liébana, Perito Mecánico, Perito Electricista y Aparejador, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin retribución.

Del Grupo 4.º, Ciencias Físico Químicas, a D. Rafael Marralles Mira, Técnico Mecánico.

Del Grupo 5.º, Máquinas, a D. José Aguilar Moya, Técnico Mecánico y Electricista, que se encargará accidentalmente y sin dotación de la Auxiliaría vacante por estar encargado el Auxiliar numerario de la Cátedra del mismo grupo.

Del Grupo 6.º, Mecánica general y aplicada, a D. Francisco García Palacios, Perito Mecánico y Electricista, que se encargará accidentalmente de la Auxiliaría vacante, sin dotación, por hallarse afecto a la Cátedra del mismo grupo el Auxiliar numerario.

Del Grupo 7.º, Electrotecnia, a don José Montoro Caracuel, Ingeniero industrial, que se encargará de la plaza de Profesor del mismo grupo vacante, sin dotación, y a D. Virgilio Garrido Ramírez, Técnico Mecánico, que se encargará de la Auxiliaría igualmente sin dotación.

Del Grupo 12, Dibujo industrial, a D. Manuel Rama España, Perito Mecánico y Electricista y Aparejador, que se encargará accidentalmente de la plaza vacante de Profesor del mismo grupo, con el sueldo equivalente a los dos tercios de la dotación de 5.000 pesetas asignada a la vacante, y a don Antonio Gutiérrez Ruiz, Aparejador, que se encargará de la Auxiliaría, también vacante, sin dotación.

Del Grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, a doña Carmen Carbajo de Prat, Licenciada en Filosofía y Letras, quien se encargará accidentalmente de la plaza vacante de Profesora del mismo grupo, con los dos tercios del sueldo de 5.000

pesetas asignado a la vacante, y a don Juan Miguel de la Torre Rodríguez, Perito Mecánico y Electricista, que se hará cargo de la Auxiliaría, también vacante, y sin dotación.

De Inglés, a D. Antolín Mendiola Querejeta, Licenciado en Filosofía y Letras, que se encargará accidentalmente de la plaza vacante de Profesor especial, sin dotación.

De Higiene industrial y Educación física, a D. Manuel Segovia Morón, Licenciado en Medicina, quien se encargará accidentalmente del desempeño de la plaza de Profesor especial, con el haber de 2.000 pesetas asignado a la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de taller de la Escuela elemental de Trabajo de Palencia, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"En la GACETA de 22 de Marzo de 1935 se publica anuncio para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes de varias plazas de Profesores y Maestros de taller de la Escuela elemental de Trabajo de Palencia:

Resultando que, dentro del plazo de la convocatoria, solicitaron tomar parte, para la plaza de Profesor de Dibujo, D. Pablo Bilbao Achútegui, don Jesús López Cueto y D. Joaquín Delgadillo; habiéndose presentado únicamente los dos primeros, que actuaron, mereciendo la aprobación del Tribunal calificador y la propuesta del Patronato D. Pablo Bilbao Achútegui.

Resultando que para la plaza de Profesor de Higiene industrial y Educación física solicitaron D. José Yagües García y D. Ignacio López Sáiz, siendo propuesto por el Tribunal calificador D. José Yagües García; propuesta con la que el Patronato se conforma:

Resultando que para la plaza de Profesor de Matemáticas, Física y Química solicitaron tomar parte D. Jesús Fernández Lomana, D. Celestino Gil de la Cruz, D. Antonio de la Red Victoria, D. Ramón Andarraga Díez, don José Nozal Canduela y D. Miguel Cabré Arnabat, siendo propuesto por el Tribunal calificador D. Miguel Cabré

Arnabat; propuesta que hace suya el Patronato:

Resultando que para la plaza de Maestro del taller de Carpintería solicitaron tomar parte D. Hipólito Maestro Requena, D. Jacinto Caballero Pérez, D. Filomeno Martín González y D. Mariano Pérez González; habiendo renunciado a continuar la práctica de los ejercicios D. Filomeno Martín y D. Mariano Pérez, y actuado los otros dos; proponiendo el Tribunal calificador se declare desierto este concurso por no reunir los interesados la capacidad pedagógica necesaria para el desempeño de esta plaza:

Resultando que para la plaza de Maestro del taller de Ajuste y Forja solicitaron tomar parte D. Fausto Ramírez Mercado y D. Isaac Marirrodriaga, habiéndose presentado únicamente el primero, que mereció la aprobación unánime del Tribunal calificador y la propuesta del Patronato:

Resultando que para la plaza de Maestra de Corte y Confección de prendas solicitaron tomar parte doña Carmen Nieto Peña, doña Pilar González Díez, doña Soledad López Rodríguez y doña Josefina Martínez Sanz; siendo excluida, por falta de documentación, doña Soledad López Rodríguez y actuado las otras tres, y habiendo obtenido mayor puntuación total doña Carmen Nieto Peña, que es propuesta por el Patronato confirmando la del Tribunal:

Resultando que el concursante a la plaza de Profesor de Matemáticas, Física y Química, D. Jesús Fernández Lomana, reclama ser propuesto en lugar de D. Miguel Cabré, por entender que el cargo que éste desempeña como funcionario afecto a la Delegación de Hacienda es incompatible con el desempeño de la plaza que se le adjudica en este concurso:

Resultando que la concursante a la plaza de Profesora de Corte y Confección de prendas doña Pilar González Díez reclama contra la propuesta del Tribunal, porque algunas opositoras, entre ellas la designada para ocupar la plaza, no presentaron la Memoria y Programa hasta el comienzo de los ejercicios y porque el orden de éstos fué alterado por el Tribunal, y porque la lección a explicar por cada opositora no fué elegida de los respectivos Programas; por todo lo cual solicita quede sin efecto todo lo actuado y se proceda de nuevo a la tramitación del concurso:

Considerando que, tanto los Tribunales calificadores como el Patronato, se han atendido a las reglas de la convocatoria en la tramitación y pro-

puesta de este concurso, sin que durante aquélla se haya promovido protesta ni reclamación alguna:

Considerando que no existe la incompatibilidad a que alude el reclamante, Sr. Fernández Lomana, sino que, por el contrario, el hecho de servir un cargo oficial en la localidad es nota de preferencia, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1929, aplicable al caso:

Considerando que no puede estimarse, en ninguno de sus extremos, la reclamación presentada por la señora González Díez, porque la convocatoria no determinaba el momento de presentación de la Memoria y programa, por lo que el Tribunal hubo de atenerse a lo acordado posteriormente por el mismo, o sea, a recibir dichos documentos al comenzar los ejercicios, lo cual motivó la alteración en el orden establecido por la convocatoria para realizar los primeros de ellos; alteración que en nada podía perjudicar ni favorecer el resultado de los mismos, y porque la lección a explicar por los concursantes pudo ser elegida libremente por el Tribunal, ya que nada se establece en contrario por las reglas de la convocatoria,

El Negociado y la Sección proponen:

1.º Que se apruebe la propuesta de los Tribunales y Patronato local de Formación profesional de Palencia, y, en su virtud, se nombren: Profesor de Dibujo industrial de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha capital, a D. Pablo Bilbao Achútegui, con el haber anual de 2.500 pesetas; Profesor de Higiene industrial y Educación física, a D. José Yagües García, con igual dotación; Profesor de Matemáticas, Física y Química, a don Miguel Cabré Arnabat, con la misma retribución; Maestro de Taller de Ajuste y Forja, a D. Fausto Ramírez Mercado, con igual remuneración, y Maestra del Taller de Corte y Confección, a doña Carmen Nieto Peña, con el mismo haber de 2.500 pesetas anuales; debiendo tener estos nombramientos el carácter de provisionalidad que determina el apartado 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

2.º Que se declare desierto el concurso para la plaza de Maestro del Taller de Carpintería, que deberá anunciarse de nuevo para su provisión por el mismo turno; y

3.º Que se desestimen las reclama-

ciones promovidas por los concursantes D. Jesús Fernández Lomana y doña Pilar González Díez.

Y el Consejo entiende, asimismo, que procede resolver de acuerdo con el Negociado y Sección."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Profesor y Auxiliar de Dibujo y la de Maestro del Taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"En la GACETA de 8 de Diciembre de 1934 se inserta el anuncio para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitudes, de la plaza de Profesor y Auxiliar de Dibujo industrial y la de Maestro del Taller de Carpintería, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Peñarroya-Pueblonuevo.

De acuerdo con las normas establecidas en la convocatoria se han verificado los ejercicios y propuestas reglamentarias, si bien los aspirantes a las plazas de Profesor y Auxiliar de Dibujo, señores D. José R. González Riera, D. Miguel Ajenjo Reyes, don Francisco Borreguero Montero y don Gabriel Simón Morales Consuegra, suscriben sendas instancias reclamando contra las calificaciones otorgadas por el Tribunal, tiempo fijado para el ejercicio práctico y forma de realizar la prueba de explicación del contenido y alcance pedagógico de la Memoria y programas, así como por el hecho de haber presentado unos el expediente de solicitud en la Secretaría del Patronato y otros en la Secretaría de la Escuela:

Considerando que de las actas de los Tribunales aparece que éstos se ajustaron a las normas establecidas por el anuncio de la convocatoria, y que durante la actuación de los mismos no se produjo protesta ni reclamación de ninguna clase:

Considerando que el Patronato aprobó unánimemente la citada actuación, ratificando las propuestas de los Tribunales calificadores:

Considerando que las reclamaciones formuladas por los concursantes a que antes se alude no pueden tenerse en cuenta por referirse a cuestiones de concepto y apreciaciones de méritos, que exclusivamente incumben al Tribunal, no estando justificadas las faltas que denuncia de las reglas de procedimiento marcadas por la convocatoria, ni siendo de estimar tampoco la recusación que se pretende de los opositores que presentaron sus instancias en la Secretaría de la Escuela por la mera sospecha de que pudieran presentarla fuera de plazo, hecho que precisa de una plena demostración para ser tenido en cuenta, por lo que procede desestimar las repetidas reclamaciones.

El Negociado y la Sección proponen:

1.º Que se apruebe la propuesta del Patronato local de Formación profesional de Peñarroya-Pueblonuevo y, en su virtud, se nombre Auxiliar de Dibujo de aquella Escuela Elemental de Trabajo a D. Manuel Rivera Pozuelo, con el haber anual de 1.500 pesetas.

2.º Que se declare desierto el concurso en cuanto a la plaza de Profesor, que deberá anunciarse de nuevo para su provisión por el mismo medio.

3.º Que se apruebe la propuesta del Patronato en el concurso para proveer la plaza de Maestro del Taller de Carpintería de la mencionada Escuela y, en su consecuencia, se nombre para la misma a D. Luis Leal Márquez, con el haber anual de 1.500 pesetas; y

4.º Que se desestimen las reclamaciones promovidas por los señores Riera, Ajenjo, Borreguero y Morales.

Y este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con el Negociado y Sección."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo, de Avila, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Por Orden de 15 de Marzo de 1933, inserta en la GACETA del 17, se aprueba el anuncio del concurso para proveer las plazas de Profesor de Higiene y Educación física, Matemáticas, Física y Ayudante de Matemáticas, Física y Dibujo, Maestro de Taller de

Mecánica y otras, vacantes en la Escuela elemental de Trabajo, de Avila, habiéndose tramitado el concurso y observado las reglas de la convocatoria y las disposiciones de la Superioridad, sin que se hayan producido más reclamaciones y protestas que las formuladas por el aspirante a la plaza de Maestro de Taller de Cantería, D. Andrés García Jiménez, quien reclama contra la propuesta del Tribunal, por estimarla injusta, ya que no se tuvo en cuenta la condición de preferencia que asiste al reclamante, por residir en la localidad, y la de D. Aurelio García Fernández, concursante a la plaza de Maestro de Taller de Carpintería, que reputa des acertado el fallo del Tribunal por falta de competencia de los Vocales que lo constituyeron:

Considerando que no puede ser estimada la promovida por el Sr. García Jiménez, porque tal condición de preferencia, señalada en la Real orden de 20 de Junio de 1929, sólo es de aplicación en igualdad de condiciones, circunstancia que no concurre en este caso; ni tampoco puede tenerse en cuenta la instada por el concursante Sr. García Fernández, porque la recusación que formula debió promoverla antes de actuar el Tribunal.

Por ello, el Negociado es de parecer:

1.º Que se apruebe en todas sus partes las propuestas de los Tribunales calificadoros y Patronato local de Formación profesional, y, en su virtud, se nombren Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Avila a los siguientes señores:

Profesor de Matemáticas, D. José Moncó López, con el haber anual de 3.000 pesetas.

De Física, D. Cándido Francisco Fernández Anadón, con el mismo haber.

De Gramática castellana, Historia y Derecho, D. José Martínez Linares, con igual retribución.

De Higiene y Educación física, don Eugenio Ortega García, con igual dotación.

Ayudante de Matemáticas, Física y Dibujo, D. Cipriano Mesón Blanco, con 1.500 pesetas de haber anual; y

De Gramática castellana, Geografía y Derecho, D. Pablo Pérez y Pérez, con igual dotación.

Maestro de Taller de Mecánica, don Enrique Sanjurjo Castro, con el haber de 3.000 pesetas anuales.

De Cantería, D. Pedro Barral López, con el mismo haber; y

De Carpintería, D. Moisés Redondo Martín, con igual retribución.

2.º Que se declare desierto el concurso celebrado para la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo industrial y vuelva a anunciarse al mismo turno.

3.º Que los nombramientos tengan el carácter de provisionalidad que establece el apartado 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el de contrato de trabajo, que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, haciéndose constar que los haberes que se indican los percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato.

Asimismo, el Negociado estima que se declare no haber lugar a la concesión señalada en la regla segunda de la convocatoria, porque la remuneración que corresponde percibir al Director de la Escuela (plaza que no figura en ningún aspecto en el concurso, por ser de libre designación del Ministerio), está regulada por la Real orden vigente de 19 de Febrero de 1930; porque el Profesor de Física tiene ya asignada su remuneración, sólo susceptible de aumento con arreglo a las prescripciones reglamentarias, como las de los demás Profesores, y porque el concepto de "Tecnología" (Tecnología de los oficios) es inherente a la función docente del expresado Profesor.

Igualmente estima un deber llamar la atención de la Superioridad acerca del hecho siguiente: que no dispone todavía el Patronato local de Formación Profesional de Avila, no obstante el largo plazo de tiempo transcurrido desde que se autorizó su constitución (la Carta fundacional se aprobó por Real orden de 28 de Enero de 1930), de local ni de material para la instalación de la Escuela, y de aprobarse este expediente, se daría el caso de existir una plantilla de Profesores sin Escuela donde prestar sus servicios; por ello propone el Negociado que, sin perjuicio de que siga su tramitación normal este expediente, se declare en la resolución del mismo que no se expedirán los nombramientos hasta tanto el Patronato no disponga de local adecuado para la instalación de la Escuela, y tal instalación se lleve a efecto con la necesaria eficiencia para el funcionamiento del Centro.

Y este Consejo, en un todo conforme con la propuesta del Negociado, estima asimismo que no procede expedir los nombramientos, debiendo comprobarse antes de ello, mediante

una visita de inspección, que la Escuela elemental de Trabajo, de Avila, se halla en las debidas condiciones de funcionamiento.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes, anunciado en la GACETA de 2 de Junio de 1933, para proveer, entre otras, las plazas de Profesor de Dibujo industrial, de Ciencias Físico-Químicas y Prácticas de Laboratorio de Enología y Viticultura y de Matemáticas elementales, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Valdepeñas (Ciudad Real), el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de la Orden ministerial de 22 de Octubre, resolutoria de reclamaciones promovidas al concurso de méritos y examen de aptitudes, fallado por la de 30 de Junio del mismo año, se dispuso por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, de acuerdo con la propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Valdepeñas, por Orden de 3 de Junio de este año, la constitución de los Tribunales y la fecha en que habrían de reunirse éstos para dar comienzo a las pruebas de aptitud.

Verificadas éstas en la forma prevenida y cumplidas las prescripciones legales sin que se hayan promovido protestas ni reclamaciones de ninguna clase, el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que se nombren Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Valdepeñas, en virtud de este concurso, a D. Raimundo Caro Patón Velasco, de Dibujo industrial, con el haber anual de 3.000 pesetas; a D. Carmelo Muela Laguna, de Nociones de Ciencias Físico-Químicas y Prácticas del Laboratorio de Enología y Viticultura, con la retribución anual de 2.500 pesetas; teniendo todos estos nombramientos el carácter de provisionalidad que previene el párrafo 5.º del artículo 29, del libro 1.º del Estatuto vigente de Formación Profesional y el de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, en los que se hará

constar que las mencionadas retribuciones las percibirán los interesados con cargo a los fondos que administra el Patronato local de Formación Profesional de Valdepeñas.

Y este Consejo, hallándose conforme con la propuesta que se formula, entendiendo que procede aprobar la misma y nombrar a los señores propuestos.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer la plaza de Profesor de Instrucción escolar complementaria de la Escuela elemental de Trabajo de Zaragoza, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“En la GACETA DE MADRID de 21 de Diciembre último se publicó el anuncio de concurso de méritos y examen de aptitudes para la provisión de una plaza de Profesor de Instrucción escolar complementaria, vacante en la Escuela elemental de Trabajo de Zaragoza.

En la tramitación del concurso se han observado las normas prevenidas, sin que se haya producido protesta ni reclamación alguna.

Por ello, el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que procede se nombre a D. Acisclo Horta Gaitero Profesor de Instrucción escolar complementaria de la Escuela elemental de Trabajo de Zaragoza, con el haber anual de 1.500 pesetas, con cargo a los fondos del Patronato; teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad que determina el artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional y el contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la propuesta del Negociado y Sección.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por cese de don José Fagoaga Collazo, el cargo de Vocal representante de la Delegación de Hacienda en el Patronato local de Formación profesional de Guadalajara,

Este Ministerio, de conformidad con la reglamentaria propuesta, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo, con la citada representación, a don Félix del Campo Freire.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta reglamentaria,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal representante de la Diputación provincial de Murcia en el Patronato local de Formación profesional de Lorca, a D. Mariano Cánovas Martínez, por cese de su antecesor, D. Justo Bosque Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta reglamentaria,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal representante del Instituto nacional de Segunda enseñanza en el Patronato local de Formación profesional de Lorca (Murcia), a D. Félix Santamaría Andrés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicado el Decreto de 29 de Agosto último sobre colocación de trabajadores extranjeros, inmediatamente, como en toda ocasión, se han dejado sentir las maquinaciones para burlarle por parte de aquellos a quienes perjudica, disimulando su condición de sujetos sometidos al mismo y

simulando otros que se hallan exentos de sus restricciones.

En determinadas provincias singularmente, el abuso ha adquirido proporciones exageradas, con el perjuicio consiguiente para los nacionales españoles a quienes desplazan los intrusos.

Y a fin de corregirlo donde quiera que se presente,

Este Ministerio ha dispuesto que todos los extranjeros que se hallaren en posesión de la correspondiente carta de identidad profesional o la hubieren solicitado después de la publicación del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, tendrán la conceptualización legal de trabajadores sometidos a los principios de este texto legal, aun cuando posteriormente puedan aparentar el carácter de dueños de establecimientos o despachos, sin perjuicio de que en cada caso los Delegados de Trabajo admitan las alegaciones y pruebas en contrario, demostrativas de la realidad de su cambio de situación, o sea de que este cambio no obedece al propósito de burlar la legalidad vigente sobre trabajadores extranjeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo adoptado por el Jurado mixto de Prensa, de Las Palmas, relativo a que dicho Organismo, por lo que a las tres Secciones que le integran se refiere, funcionen con la autonomía e independencia que prevé el artículo 8.º del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos aprobado por Decreto de 29 de Agosto último, y considerando que dicho precepto determina como uno de los requisitos para la concesión de esta forma de funcionamiento la manifestación del deseo de las representaciones de los mismos, manifestación que queda hecha por las más genuinas representaciones del mismo, por virtud del acuerdo de que queda hecho mérito anteriormente, siendo de tener presente, a más de la naturaleza de las Secciones de que se trata, tampoco requieran como condición indispensable una sujeción y dependencia entre sí,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autonomía e independencia a las tres Secciones que integran el

Jurado mixto de Prensa, de Las Palmas (Patronos y Periodistas, Patronos y Empleados administrativos y Patronos y Obreros), de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.º del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la organización de los diversos Jurados mixtos que integran las agrupaciones existentes en la provincia de Jaén, especialmente en lo que se refiere a trabajo rural, y visto asimismo el informe del Sr. Delegado de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los Jurados mixtos de Trabajo Rural que quedan subsistentes, según la Orden de 9 de Septiembre último, en la provincia de Jaén, con la misma adscripción que esta disposición determina, tengan la jurisdicción siguiente:

Jaén.—Jurisdicción sobre este partido judicial y los de Mancha-Real, Huelma, Alcalá la Real, Andújar y Martos.

Linares.—Este partido judicial y los de La Carolina y Baeza.

Villacarrillo.—Cazorla, Orcera, Ubeda y Vollandarrillo.

2.º Que el Jurado mixto de Minería y el del Ferrocarril de La Carolina y sus prolongaciones y Eléctrico de La Loma, pase, de la Agrupación única existente en la capital, a la única también radicante en Linares; y

3.º Que en la Agrupación de Jurados mixtos, de Linares, se entienda comprendido el Jurado mixto que allí venía existiendo de la Industria del Mueble, Madera y similares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Sr. Delegado de Trabajo en Logroño, elevando instancia formulada por el Presidente de la Asociación de Panaderos de aquella provincia solicitando la constitución de un Jurado mixto para la industria panadera, la cual, a virtud de la estructuración de los Jurados mixtos existentes en la capital,

se encuentra sometida, en cuanto a la elaboración y fabricación, al Jurado mixto de Artes Blancas, y en cuanto a la venta, al de Comercio de la Alimentación, con el siguiente trastorno que ello supone, por no existir armonía y concordancia entre las necesidades de la industria y del comercio del artículo de que se trata; y considerando que, evidentemente, entre la fabricación y la venta del pan es necesario que exista una perfecta armonía, tanto para evitar los perjuicios que de la falta de ella puedan derivarse para los consumidores, como los que a la propia industria o comercio puedan ser causados; dificultades e inconvenientes que pueden únicamente ser orillados ometiendo las dos funciones, si no al mismo organismo, sí a una relación común entre los dos que entiendan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Logroño se constituya un Jurado mixto de Industria Panadera, integrado por dos Secciones, una de Panadería, que habrá de entender en cuanto se relaciona con la elaboración y fabricación del pan, y otra de venta de este artículo, compuesta cada una de ellas por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y quedando este organismo adscrito a la única agrupación que hoy constituyen los Jurados mixtos de aquella capital.

2.º Que la jurisdicción de las expresadas Secciones será la de toda la provincia, y funcionarán enlazadas y sometidas al Pleno del organismo, de acuerdo con los preceptos del artículo 8.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, en relación con el 12 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.

3.º Tan pronto las Secciones de que se trata se encuentren de hecho constituidas y, por consecuencia, hayan tomado posesión los Vocales que las integran, dejarán de entender en las cuestiones referentes a la fabricación, elaboración y venta de pan, los Jurados mixtos de Artes Blancas e Industrias de la Alimentación que hoy constituyen uno solo, el de Comercio de la Alimentación, y en el primero de los mencionados cesarán aquellos Vocales de ambas clases que representen a la industria de elaboración y fabricación de pan.

4.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que figuren inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del si-

guiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID; y

5.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de beneficios de la Cooperativa de Casas baratas Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, de Valencia, para un proyecto de 66 casas, sito en Nazaret (Valencia):

Resultando que por el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado se ha practicado la oportuna revisión de este expediente, con arreglo a las facultades que le concede el Decreto de 11 de Junio de 1935:

Considerando que en el informe emitido a causa de esta revisión se propone anular la aprobación de terrenos y la calificación condicional, no habiendo lugar a otorgar ninguna clase de beneficios:

Considerando que dicha propuesta fué aceptada por la Comisión ejecutiva del mencionado Patronato y elevada al Pleno del mismo, el cual acordó su aprobación,

Este Ministerio, en uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 37 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y de acuerdo con la propuesta del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, ha dispuesto dejar sin valor ni efecto la aprobación de terrenos y calificación condicional del proyecto de 66 casas de la Cooperativa de Casas baratas Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, de Valencia, sito en Nazaret; no habiendo lugar a otorgar ninguna clase de beneficios ni exenciones tributarias.

Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de beneficios de la Cooperativa de Casas baratas Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, de Valencia,

para un proyecto de 20 casas familiares, sito en Burjasot:

Resultando que por el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado se ha practicado la oportuna revisión de este expediente, con arreglo a las facultades que le conceden el Decreto de 11 de Junio de 1935:

Considerando que en el informe emitido a causa de esta revisión se propone anular la aprobación de terrenos y calificación condicional del proyecto, no habiendo lugar a otorgar ninguna clase de beneficios:

Considerando que dicha propuesta fué aceptada por la Comisión ejecutiva del mencionado Patronato y elevada al Pleno del mismo, el cual aprobó su aprobación,

Este Ministerio, en uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 37 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y de acuerdo con la propuesta del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, ha dispuesto dejar sin valor ni efecto la aprobación de terrenos y calificación condicional del proyecto de 20 casas familiares de la Cooperativa de Casas baratas Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, de Valencia, sito en Burjasot; no habiendo lugar a otorgar ninguna clase de beneficios ni exenciones tributarias.

Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Vitoria, con jurisdicción provincial, e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales: Sociedad Patronal de Almacenistas de carbón vegetal y mineral al por mayor y menor de la provincia de Alava (Vitoria), con 63 obreros; La Unión, Asociación de comerciantes de la alimentación, con 223; Asociación de Almacenistas de vinos, de Alava (Vitoria), con 50, y la Defensa, Vitoria, con 56; así como la obrera Sindicato Católico

de Dependientes, de Vitoria, con 15 socios, de los cuales sólo tendrán derecho los que pertenezcan al ramo del Comercio de la Alimentación, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Panadería de Vitoria, con jurisdicción provincial, e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales: Asociación de Industriales panaderos, de Vitoria, con 98 obreros, y Panificadora Vitoriana, S. A., Vitoria, con 56, así como la obrera Sindicato Católico de Panaderos de Vitoria, con 19 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Banca y Bolsa, de Vitoria, con jurisdicción provincial, e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, Bilbao, en Vitoria, con 96 obreros; así como la obrera Sindicato Católico de empleados de banca, de Vitoria, con 22 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Oficinas, de Albacete, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad Comercial, de Albacete, con 7 obreros; Asociación de Comerciantes de Cereales de la provincia de Albacete, con 6 obreros, y S. A. Cros, de

Barcelona, en Albacete, con 4 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio, de Albacete, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad Comercial, de Albacete, con 91 obreros; Asociación de Comerciantes de Cereales de la provincia de Albacete, con 33 obreros, y S. A. Cros, de Barcelona, en Albacete, con un obrero, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Vitoria, con jurisdicción provincial e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Cámara de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en Alava, con 86 obreros y 16 empleados, y la Asociación Patronal de Industrias y Profesiones varias, de Vitoria, con 32 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Albacete, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Cámara de

Productores y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en Albacete, con 138 obreros y 45 empleados, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Confiterías y Fabricación de Chocolates, de Vitoria, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Patronal de Confiteros y similares, de Vitoria, con 99 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Vitoria, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sociedad patronal del Gremio de Construcción, de Vitoria, con 906 obreros, y Sociedad patronal de industriales metalúrgicos, de Vitoria, con 31 obreros, así como las obreras Sindicato obrero Católico, de Salinillas de Buradón, con 13 socios; Sindicato obrero Católico de oficios varios, de Vitoria, con 11 socios; Sindicato Católico de barnizadores, de Vitoria, con 22 socios, y Sindicato Católico de peones, de Vitoria, con 42 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Panadería, de Albacete, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad de

Fabricantes de pan, de Albacete, con 58 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minas y Canteras, de Albacete, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representa-

ciones patronal y obrera del Jurado mixto de Banca, de Albacete, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general, de Vitoria, con jurisdicción provincial e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Asociación patronal del Comercio en general, de Vitoria, con 281 obreros; Asociación patronal de industrias y profesiones varias, de Vitoria, con 34 obreros, y Asociación de Drogueros, de Vitoria, con 17 obreros, así como las obreras, Sindicato obrero Católico de oficios varios, de Vitoria, con 10 socios, y Sindicato Católico de Dependientes, de Vitoria, con 15 socios, de los cuales sólo tendrán derecho los que pertenezcan al ramo del Comercio en general, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el

plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Madera de Albacete, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas de Albacete, con jurisdicción provincial e integra-

do por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos que interponen: las Federaciones Oficiales de Máquina de la Marina Mercante Española de Transportes, Pesca e Industrias Marítimas de Oficiales de la Marina civil, de la Agrupación Vasca de Capitanes y Oficiales de la Marina mercante; Agrupación de Maquinistas Navales del País-Vasco, de Bilbao, Agrupación de Trabajadores del Mar de Erandio; Sociedad de Marineros, Fogoneros y personal de Fonda La Unión Naval, de Gijón; y por la Conferencia Permanente de Asociaciones de Navieros de España, Asociación General de Navieros Españoles, Asociación de Navieros de Asturias, Navegación Libre Española, Cemento Fadrera, de Barcelona; Compañía Mediterránea, S. A., Compañía Trasatlántica, D. Ricardo Ramos Cordeiro y Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, en contra de la reglamentación del Contrato de Trabajo adoptado por el Jurado mixto Central de Transportes Marítimos, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 de Febrero de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo de Trabajo, ha acordado la aprobación de las siguientes Bases reguladoras de la Reglamentación del Trabajo a bordo y su publicación en la GACETA DE MA-

DRID, en razón al carácter nacional de dichas normas.

Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Reglamentación del trabajo a bordo.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Al naviero, y por delegación al Capitán o Patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos a bordo en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente articulado.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos de a bordo se insertará en el Diario de Navegación, y un ejemplar de aquél, visado por el Delegado de Trabajo, se colocará en lugar adecuado en el buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo a los servicios de máquinas y de radiotelegrafía, se oirá por el Capitán a los Jefes respectivos, los cuales podrán consignar sus informes en el Diario de Navegación del buque.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación, se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán fundamentadas en el Diario de Navegación.

Artículo 2.º Estando el buque en el mar, se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior, y hallándose el buque en los puertos cabeza y fin de línea, o en los de escala de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como tiempo de descanso, estando el buque en la mar, aquel en que el personal esté libre de todo servicio, y hallándose el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Navegación de cabotaje.

Artículo 3.º La jornada de trabajo del personal de fonda se ajustará a lo que preceptúan los artículos 71 y 72 de la ley sobre jornada máxima de trabajo.

Artículo 4.º El servicio de guardia en la mar, a bordo de los buques dedicados a la navegación de cabotaje, estará ordenado en tres turnos para el personal de Oficiales y subalternos de cubierta y máquinas, con excepción de aquellos que la Subsecretaría de la Marina civil, por razón de tonelaje, potencia motriz, características especiales y navegación que efectúen, estime que pueda establecerse el servicio con uno o dos turnos de guardia, aplicando siempre al personal la limitación de la jornada máxima reglamentaria. La composición de estos turnos en cada buque, y según la navegación que efectúen, se señalará inicialmente por las Delegaciones marítimas y de Trabajo de su matrícula, atendiendo, respectivamente, a las disposiciones que estén

vigentes en materia de seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar, y al cumplimiento de la jornada máxima de trabajo a bordo. Contra dicho señalamiento se otorgará al naviero y al personal recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Marina civil y ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, según respectivamente se refieran al primero o al segundo de aquellos conceptos, señalando definitivamente en cada caso dichos Centros el efectivo mínimo que cada buque debe llevar en la navegación a que se dedique.

En la mar o en rada abierta, como norma general, los turnos de guardia estarán compuestos: en cubierta, por un Oficial y dos hombres, cuando menos, uno de ellos Timonel, y los de guardia de máquinas, por un Maquinista y el personal subalterno reglamentario.

Como regla general para el trabajo en la máquina se establece:

1.º Que cuando el Jefe de la guardia de la máquina sea Maquinista, vaya con él un hombre.

2.º Que los Fogoneros habilitados y Mecánicos navales, en funciones de sus cargos, atiendan únicamente a la composición y conservación de las máquinas y departamentos de éstas, quedando exceptuados de todos los demás trabajos y maniobras de cubiertas y bodega.

3.º Que en las calderas de un frente, quemando combustibles sólidos, alimentadas a mano, vaya un Fogonero por cada tres hornos consumiendo un máximo de cuatro toneladas de carbón por horno y singladura completa, y un Fogonero para cada cuatro hornos consumiendo un máximo de tres toneladas de carbón en las mismas condiciones.

4.º Que en calderas de dos frentes ningún Fogonero podrá quemar más de tres toneladas de carbón por singladura.

5.º Que los Paleros, en toda clase de calderas de combustibles sólidos alimentadas a mano, quedan sometidos al siguiente régimen:

Hasta ocho toneladas de carbón como consumo medio por singladura, en navegación normal, sin Palero; más de ocho toneladas hasta 10, un Palero; más de 10 hasta 17, dos Paleros; más de 17 hasta 27, tres Paleros, y en adelante, un Palero más por cada nueve toneladas o fracción de nueve toneladas de carbón que se vayan consumiendo por singladura en navegación normal.

De estas prescripciones se exceptúan los buques dedicados a la pesca.

6.º Que cuando, según las reglas anteriores, los cocientes para obtener el número de Fogoneros y Paleros no sean exactos, se sumarán, y si la fracción decimal es menor de 0,50 se fijará el número total de Fogoneros y Paleros por defecto, y cuando la fracción decimal sea mayor de 0,50 se fijará el número total de Fogoneros y Paleros por exceso, repartiéndose en ambos casos una clase y otra proporcionalmente a aquellos cocientes.

7.º Que en los hornos que consuman combustibles líquidos cada Fogonero podrá llevar, como máximo, nueve hornos, cuando éstos se hallen colocados en la misma dirección, y seis, cuando se hallen colocados en dos frentes.

8.º Para la elevación de cenizas fuera de la jornada se compensará con media hora a los individuos que se empleen en este trabajo si su duración es igual o menor de este intervalo, y por horas enteras, si excediere.

9.º Cuando los subalternos de máquinas tengan que efectuar trabajos dentro de las calderas, tanques, sentinas, "carters", y movimiento de carbones por carboneras, cubiertas o sollados, el buque les proporcionará traje adecuado para estas faenas.

La jornada en puerto será, para todos, de ocho horas, no pudiendo comenzar el trabajo para el personal de cubierta antes de las seis de la mañana, y para el de máquinas, antes de las siete, ni terminar después de las siete y de las seis de la tarde, respectivamente; teniendo el personal una hora, como mínimo, para comer o dos horas, siempre que éstas sean seguidas.

El personal de fonda comenzará su trabajo una hora antes, terminándolo una hora después, con descanso de dos horas para las comidas.

Los Bodegueros en puerto acomodarán su jornada de trabajo a lo que tenga establecido el personal de carga y descarga en el puerto en que el buque se halle para dichas faenas.

Artículo 5.º Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de medianoche a medianoche, y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra del día siguiente sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo que en estos servicios haya habido medias guardias o cuartillos.

Artículo 6.º La jornada legal de trabajo podrá aumentarse en los siguientes casos:

a) Cuando, para la entrada y salida de puertos, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar los buques, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.

Cuando este trabajo extraordinario se efectúe fuera de la jornada legal, se abonará por horas extraordinarias en tiempo y en metálico.

Artículo 7.º La duración de la jornada de trabajo para el personal de cubierta y de máquina será de ocho horas, pudiendo ser ampliada hasta el límite de doce horas de trabajo efectivo, que solamente podrá ser rebasado en los casos de reconocida fuerza mayor.

Cuando las horas de exceso se presen ten estando el buque en el mar o en puerto de escala, las dos primeras podrán ser compensadas en tiempo, y si así no lo fueran, serán remuneradas en metálico, como las que exce-

dan de las diez primeras. Si el buque se hallare en puertos cabeza y fin de línea y en los de escala en que la permanencia sea la misma que en aquéllos, solamente se permitirá sea compensada en tiempo la novena hora, pagándose las demás en metálico.

Artículo 8.º Las horas que excedan de la jornada legal, dentro de los límites fijados en el artículo anterior, se compensarán dentro de las tres semanas siguientes, con horas de descanso; las horas que no se hayan compensado con descanso dentro de las tres semanas, se pagarán en metálico con un 25 por 100 de recargo sobre el salario que corresponda a la hora ordinaria, sin que en ningún caso la remuneración de la hora extraordinaria pueda ser menor de tres pesetas para los Oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Artículo 9.º En la navegación de cabotaje es obligatorio el descanso semanal, y se procurará que se disfrute en domingo.

Los domingos en la mar serán compensados por días enteros de veinticuatro horas de descanso en puerto, mediante acuerdo por escrito entre tripulantes y Capitán, cuando las condiciones de la navegación lo permitan. Si transcurrido el plazo reglamentario de compensación, o en su caso el mayor convenido dentro de la duración del viaje, no se hubiese compensado, serán abonadas en metálico como horas extraordinarias las que se hubieren trabajado en domingo. Los días de fiesta nacional obligatoria se conceptuarán como domingos, a los efectos del descanso.

Hallándose el buque en puerto, el descanso será dominical, y cuando para realizar servicios especiales haya necesidad de hacer operaciones el domingo, se compensarán con tiempo o en metálico, lo mismo que en la mar o en rada abierta.

Artículo 10. A no ser que lo exija la seguridad del buque en la mar, los tripulantes no harán trabajos en palos y costados, en los que pueda peligrar su vida, salvo casos de fuerza mayor, por seguridad del buque, de las vidas de los pasajeros y tripulantes o de la carga.

En puerto y rada abrigada, la dotación del buque queda exceptuada de cualquier operación de carga o descarga, salvo el personal de a bordo especialmente ocupado en la estiba y desestiba y a su inspección, a no ser en casos de fuerza mayor.

En la mar, cuando lo exija la seguridad del buque o el evitar que se averíe la mercancía, los tripulantes podrán dedicarse a los trabajos de movimiento de carga que sean precisos, percibiendo fuera de la jornada legal el importe reglamentario de las horas extraordinarias de trabajo que hayan realizado.

Artículo 11. El personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, remolque, tráfico interior y exterior de los puertos, asistencia, salvamento y servicios de obras de puerto, se ajustará a lo preceptuado en los anteriores artículos, excepto en los puertos de mareas, en los que la jornada legal de trabajo de los remolcadores y dragas se repartirá en las vein-

ticuatro horas, adaptándola a las necesidades del servicio y horas de las mareas.

Navegación de gran cabotaje y altura.

Artículo 12. En la mar y en rada abierta, el total de servicio medio diario de los Oficiales de cubierta y puente de los buques dedicados a las navegaciones de gran cabotaje y altura, no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquel servicio obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga, o a la necesidad apremiante de proveerse de víveres, combustibles o lubricantes.

En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicios en rada o en puerto y de servicio de mar podrán llegar a las doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación de que estos días de llegada y salida no sean más de tres veces por semana.

Artículo 13. El personal subalterno de cubierta en los buques de navegaciones de gran cabotaje y altura que monten guardias en la mar, prestará servicio alternativamente: un día, catorce horas, y el siguiente, diez horas, y el personal que no monte guardias trabajará nueve horas.

Dicho personal subalterno de cubierta, en puerto o rada abrigada, trabajará nueve horas, y salvo los casos de fuerza mayor no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellos el servicio de guardia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicios en rada o en puerto y los de más, para el mismo personal, podrá llegar a doce horas.

Artículo 14. El Sobrecargo, o quien le sustituya, secundando las órdenes del Capitán, distribuirá el trabajo del personal de fonda en las navegaciones de gran cabotaje y altura, teniendo en cuenta que su jornada no puede exceder de doce horas de trabajo efectivo y de presencia, debiendo ser el resto para descanso y comida, y otorgándose, por lo menos, ocho horas consecutivas de descanso.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas, y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 15. Si en estas navegaciones se estableciese la guardia en puerto del personal de fonda por orden del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante la noche, y éstos tendrán al día siguiente tantas horas de descanso como la guardia hubiere durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día

siguiente, descontándolas ese día de las de trabajo.

Artículo 16. Si por razones del servicio el personal de fonda, en su totalidad o parcialmente, tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce horas, las suplementarias le serán compensadas con igual número de horas de descanso al día siguiente, y si no fuera posible dentro de tal plazo, la compensación en metálico se realizará de un modo análogo a lo establecido en el artículo 8.º

Artículo 17. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

Artículo 18. Las disposiciones que anteceden de este Reglamento son aplicables a todos los buques, sea cualquiera su medio de propulsión.

Artículo 19. Para el personal de máquinas, calderas y motores, en navegaciones de gran cabotaje y altura, el servicio de guardias en la mar estará ordenado en tres turnos para los Oficiales y subalternos de máquinas, calderas y motores, pudiéndose admitir, por excepción, el servicio con uno o dos turnos de guardias, sujeto siempre este personal a la limitación de su jornada legal en estas navegaciones, que es la de ocho horas, y cuando lo autoricen las Delegaciones marítimas y de Trabajo de la matrícula del buque, atendiendo, respectivamente, a las disposiciones que estén vigentes en materia de seguridad de la vida humana y de los bienes en la mar, así como al cumplimiento de la jornada máxima de trabajo a bordo. Contra este señalamiento se otorgará al personal y al naviero recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Marina civil y el Ministerio de Trabajo, respectivamente, los que, en cada caso, decidirán en definitiva, señalando el efectivo mínimo que cada buque debe conducir en la navegación a que se dedique.

En la mar o rada abierta los turnos de guardia, como norma general, estarán compuestos por un Maquinista y el personal subalterno reglamentario, ateniéndose a las reglas primera a la novena, ambas inclusive, que establece el artículo 4.º de esta reglamentación en la navegación de cabotaje.

La jornada en puerto para este personal, en las navegaciones de gran cabotaje y altura, será de ocho horas, no pudiendo comenzar antes de las siete de la mañana ni terminar después de las seis de la tarde, y disponiendo el personal como minimum de una hora para comer o de dos horas, siempre que fueren seguidas.

Artículo 20. El personal a que se refieren los artículos precedentes tendrá derecho al devengo en metálico de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fijan a la duración del trabajo con el valor señalado en el artículo 8.º de esta reglamentación.

Artículo 21. En estas navegaciones de gran cabotaje y altura, los domingos en la mar serán compensados por días enteros de veinticuatro horas de descanso en puerto, mediante acuerdo por escrito entre tripulantes y Capi-

tán o abonados en metálico, como horas extraordinarias, si transcurrido el plazo reglamentario de compensación, o en su caso el mayor convenido dentro de la duración del viaje, no se hubiesen compensado en la forma antedicha.

Estando el buque en puerto se disfrutará el descanso dominical, pero si por necesidades del servicio fuera indispensable realizar trabajos, se hará la compensación, según proceda, en tiempo o en metálico. Los días de fiesta nacional obligatoria se computarán como domingos a los efectos del descanso.

Disposiciones generales y otras específicas para distintas clases de navegación.

Artículo 22. Ningún individuo de la dotación podrá rehuir la prestación de servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución del mismo, aplicándose en tal caso los preceptos correspondientes de esta reglamentación.

Artículo 23. Los tripulantes del buque estarán obligados a efectuar durante la jornada de trabajo todos los servicios que se les ordenen afectos a su departamento y que se relacionen con la navegación, limpieza y conservación del material, siempre que no se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 24. A todo individuo de la dotación de un buque que por mandato del armador haya de quedarse en tierra para cumplir menesteres del servicio, se le abonará el sueldo entero y la manutención.

Artículo 25. Para anotar las horas de trabajo suplementarias o extraordinarias, todo buque llevará un libro registro de trabajo ajustado a modelo, libro que deberá ser visado por la Autoridad competente.

Artículo 26. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el registro, en el cual podrán aquéllos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 27. El Capitán del buque deberá hacer constar en el registro de trabajo de que se trata en los artículos anteriores las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario, quedando obligado el Jefe del Departamento a que se refiere el servicio a dar un recibo comprobativo de las horas extraordinarias efectuadas por el tripulante diariamente.

Artículo 28. Todo Capitán u Oficial que haya servido en un buque o varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrá derecho a una licencia de un mes con sueldo entero, no incluyendo en su cómputo el tiempo necesario para ir al lugar en que haya de disfrutarla y regresar después al en que haya de ser reembarcado, siempre que todo ello no exceda de una semana, salvo en caso en que debidamente se justifique la necesidad de un mayor tiempo que no ex-

ceda del límite de dos semanas, siendo obligación del naviero dejar al permisionario en el puerto de la Península o islas adyacentes más cercano al punto que elija para disfrutar de la licencia.

Artículo 29. Todo tripulante que haya servido en uno o varios buques de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrá derecho a una licencia de diez días con salario entero, no incluyendo en el cómputo de dicho tiempo el necesario para ir al lugar en que haya de disfrutarla y volver después al de reembarco, siempre que todo ello no exceda de una semana, salvo en caso de que debidamente se justifique la necesidad de un mayor tiempo, que no exceda del límite de dos semanas, siendo obligación del naviero dejar al permisionario en el puerto de la Península o islas adyacentes más cercano al punto que elija para disfrutar la licencia.

El tripulante que haya servido en uno o varios buques de la misma Empresa veinticuatro meses consecutivos por lo menos, tendrá derecho a la licencia anual de quince días, en las mismas condiciones.

Artículo 30. Será obligación del personal avisar al naviero, por lo menos, quince días antes de adquirir el derecho al permiso del puerto del litoral peninsular o de las islas adyacentes donde desea ser situado aquel año para disfrutar de la vacación. Y el naviero, durante los quince días siguientes a la fecha en que el personal adquiera el derecho al disfrute de la licencia, estará obligado a comunicar a cada individuo el reconocimiento del derecho a que se refieren los anteriores preceptos reglamentarios y su conformidad con el puerto elegido, y, siempre que le sea posible, señalará el tiempo y la forma en que los permisionarios disfrutarán su vacación anual, o en caso contrario, hará manifestación expresa y motivada de no serle posible efectuar entonces dicho señalamiento, reservándose para hacerlo, por lo menos, con un mes de anticipación, dentro del plazo del año.

De estas comunicaciones se dará traslado a la Autoridad encargada de la aplicación de las disposiciones mencionadas.

Los interesados que no recibieren a su debido tiempo las antedichas comunicaciones respectivas darán cuenta de la omisión, dentro de los quince días siguientes, al Delegado de Trabajo, el cual impondrá al infractor las sanciones que la legislación vigente establece, y le requerirá para que, en el término de diez días, comunique a la Autoridad y al interesado lo que hubiera dejado de cumplimentar.

En el caso de no atender el naviero a dichos requerimientos, se le impondrá una multa del duplo de la anterior.

Cuando el naviero no haya señalado en la comunicación del reconocimiento del derecho la fecha en que el personal ha de disfrutar el permiso, estará obligado a avisar al permisionario, determinándola con un mes de anticipación a la misma, incurriendo, de no hacerlo así, en una penalidad doble de la primeramente señalada.

Esta fijación de fecha es potestativa del naviero dentro de cada año, atendidas las necesidades del servicio del buque.

Artículo 31. En la navegación de cabotaje, en que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, el naviero, de acuerdo con el interesado, podrá otorgar la licencia anual en períodos parciales, que no excedan de dos, armonizando el uso de aquélla con las necesidades del tráfico; pero no podrá negarse a que el interesado la disfrute sin interrupción por todo el tiempo reglamentario si no mediare el acuerdo antedicho.

En las navegaciones de gran cabotaje y altura se ampliará la concesión de la licencia hasta un plazo de tres años, acumulándose los meses de vacaciones que deben concederse precisamente dentro de los cuatro meses siguientes de finalizar el plazo indicado, incurriendo el naviero, por incumplimiento de este precepto, en el duplo de la multa indicada en las disposiciones precedentes.

En caso de desembarco anterior a la licencia, se compensará el derecho a ella proporcionalmente en metálico, con sueldo y manutención.

Artículo 32. El naviero tiene obligación de reembarcar a todo permisionario a la terminación de la licencia, tan pronto como las condiciones de la navegación lo permitan, terminando con el sustituto de aquél el contrato que se hubiese celebrado, en el que se hará así constar necesariamente, sin que dicho sustituto tenga derecho a indemnización alguna por este despido, pero sí a su restitución a puerto de embarque o al que para ello se hubiere convenido.

Artículo 33. Atendidas las circunstancias en que actualmente se halla la industria de los transportes marítimos, y visto el resultado de la información al efecto practicada, se mantienen los sueldos y salarios que en el día vienen devengándose por el personal en las distintas categorías y clases de navegación, sin otra fijación de salario mínimo que la referente al personal subalterno de todas las secciones de a bordo, el cual, para los tripulantes mayores de dieciocho años, nunca será menor de 110 pesetas mensuales, cuando además se le dé la manutención a bordo, ni de 185 pesetas mensuales, en los barcos y navegaciones en que se costee el hombre de mar la manutención. Estos tipos mínimos serán respectivamente de 75 y 135 pesetas mensuales para los tripulantes mayores de catorce años y menores de dieciocho años, tengan o no la condición legal de aprendices, y sin que en los puestos de unos y otros, según la dotación reglamentaria del barco, pueda colocar el naviero personal meritorio.

Artículo 34. Todo tripulante tiene derecho a la percepción de la mitad de su sueldo o salario mensual anticipado, para dejarlo a su familia, a cuyo efecto el Capitán dará al tripulante un vale a la hora de salida del barco para el viaje, y dicho vale, presentado por la familia al consignatario o al armador, será hecho efectivo, de no tener aviso en contrario.

Artículo 35. Las Compañías navieras o los armadores que deseen que los

tripulantes de sus barcos lleven uniforme o emblema, someterán al Jurado mixto central de Transportes marítimos la cláusula en que se contrate con las tripulaciones la forma en que este servicio ha de ser subvenido.

Artículo 36. Tanto al Carpintero como al Cocinero se les facilitarán, mediante inventario por duplicado, las herramientas necesarias para el desempeño de sus cometidos.

Artículo 37. La comida de la tripulación será variada, abundante, sana y bien condimentada, debiendo ser probada todos los días por el Oficial de guardia y por el Capitán. La tripulación designará mensualmente, o por viaje, un representante del personal subalterno que intervenga en el régimen alimenticio del buque, con el exclusivo objeto de garantizar que la comida satisfaga dichas condiciones.

Por razones de higiene, el servicio de camas del tripulante ha de poder ser personal, abonándole el naviero cinco pesetas mensuales, y en proporción según el tiempo, por dicho servicio.

En los buques de nueva construcción se instalarán lavatorios de agua dulce y comedores para la tripulación, y en los buques actualmente navegando se instalarán dichos servicios dentro de la medida de lo posible.

En los buques correos, tanto del personal de cubierta como del de máquinas, se separará un tripulante de la categoría inferior, que, por lo menos, durante dos días a la semana se dedique exclusivamente al servicio de limpieza de los alojamientos del personal respectivo. Este tripulante tendrá además la obligación de servirle diariamente la comida y efectuar la limpieza del menaje correspondiente.

En los restantes buques se hará asimismo la limpieza de los alojamientos por el personal indicado y durante el tiempo que sea necesario, ocupándose el tripulante que lo efectúe, una vez hecha aquélla, en las funciones propias del cargo que desempeñe a bordo.

Artículo 38. El armador abonará a los Fogoneros y Paleros 25 céntimos por día, mientras el buque navegue entre trópicos, debiendo dar agua fresca a la dotación, si existieran instalaciones de refrigeración y en cuanto éstas lo permitan.

Artículo 39. Todo despido por causa injustificada, incluidos los que se produzcan por inhabilitación o desguace de un buque por voluntad del naviero, se indemnizará de acuerdo con lo establecido en la vigente ley de Jurados mixtos.

Disposición final.

Artículo 40. El plazo de duración de las presentes bases de trabajo será de dos años, contados a partir de su aprobación, debiendo, seis meses antes de su caducidad, reunirse ambas representaciones en el Jurado mixto central de Transportes marítimos, al objeto de acordar su prórroga o introducir en ellas las modificaciones que se estimen pertinentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de fecha 8 de Julio último determina que, desde primero de Agosto del corriente año, todas las Aduanas españolas exigirán, para todas las expediciones de vinos y licores, un documento estadístico de exportación expedido por el Sindicato Oficial correspondiente a la demarcación a que pertenezca el exportador de que se trate.

Ahora bien; en la práctica ocurre que existe un determinado número de exportadores que no pertenecen a ningún Sindicato local, por no existir en su demarcación respectiva, pero, en cambio, pertenecen, como miembros individuales, a los organismos centrales de la organización corporativa del Estatuto del Vino, organismos que, dados los términos de la referida disposición, no se encuentran autorizados para expedir el documento estadístico de exportación, con lo cual se imposibilita a los referidos exportadores el verificar clase alguna de exportación, con el consiguiente perjuicio para los intereses generales de nuestro comercio.

Por lo tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio tiene a bien disponer que, en rectificación y como complemento de la Orden de este Departamento de fecha 8 de Julio de 1935, se consideren autorizadas la Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores y la Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España, para expedir, en los mismos términos establecidos en la propia disposición, y solamente en caso de que no exista Sindicato Oficial en la demarcación del comerciante exportador, el documento estadístico de exportación que, con arreglo a la mencionada Orden, deberá ser exigido por todas las Aduanas españolas para el despacho de cualquier expedición de vinos y licores.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

SECRETARÍA TÉCNICA DE MARRUECOS

Concurso para la adjudicación de pesetas 22.473.500 del empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

La Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos), en nombre de la Administración de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda en Orden de 30 de Julio último, saca a concurso, entre los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, la adjudicación de 11.625.000 pesetas en carpetas provisionales del empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, al tipo máximo de interés del 4 y medio por 100, amortizable, creado en virtud de lo dispuesto en Real decreto-ley de 21 de Mayo de 1928 y Dahir de 1.º de Junio del mismo año, y 10.848.500 pesetas en títulos definitivos del mismo empréstito, al 5 por 100 amortizable, creado por las mismas disposiciones.

Los 11.625.000 pesetas en carpetas provisionales de la Deuda antes referida se hallan distribuidos en la siguiente forma:

	<i>Pesetas</i>
5.250 de la serie A, de 500 pesetas nominales cada uno	2.625.000
1.250 de la serie B, de 5.000 pesetas nominales cada uno	6.250.000
110 de la serie C, de 25.000 pesetas nominales cada uno	2.750.000
TOTAL.....	11.625.000

Los 10.848.500 pesetas en títulos definitivos se distribuyen en la siguiente forma:

	<i>Pesetas</i>
5.247 de la serie A, de 500 pesetas nominales cada uno	2.618.500
1.096 de la serie B, de 5.000 pesetas nominales cada uno	5.480.000
110 de la serie C, de 25.000 pesetas nominales cada uno	2.750.000
TOTAL.....	10.848.500

El pago se hará en la siguiente forma: los 11.625.000 pesetas el día 15 de Noviembre, y los 10.848.500 pesetas el día 1.º de Enero próximo. En cada entrega se darán carpetas provisionales o títulos definitivos de cada una de las tres series, proporcionalmente.

El tipo de negociación será: para la Deuda, del 4 y medio por 100, a la par, con cupón semestral, vencimiento 1.º de Enero de 1936, y para la Deuda 5 por 100, que llevará cupón 1.º de Julio de 1936, mejorando sobre la par la prima proporcional que resulte según el tipo de interés a que se adjudique la que sale a licitación, por tipo límite de 4 y medio por 100.

Los gastos de corretaje oficial son por cuenta de la Administración de la Zona de Protectorado.

Las proposiciones que los Bancos o banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada presenten a este concurso versarán: sobre disminución del tipo máximo de interés del 4 y medio por 100 que se autoriza, y con respecto a la Deuda del 5 por 100, sobre la prima proporcional que resulte.

El concurso se celebrará en la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos), el día 30 de Octubre de 1935, a las doce horas, ante el Tribunal que al efecto se designe, con asistencia notarial.

Las ofertas, en sobre cerrado y lacrado, y con la indicación de "Para el concurso del empréstito de la Zona de Protectorado de España en Marruecos", se entregarán directa y precisamente al Tribunal de concurso, que dedicará, desde las doce a las doce treinta horas del citado día, a la recepción de proposiciones; abriendo los pliegos una vez transcurrida dicha media hora.

Queda advertido el derecho de preferencia o prelación, que, en condiciones iguales, tiene reservado el Banco de Estado de Marruecos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del acta de la Conferencia Internacional de Algeciras.

Esta Deuda, que fué autorizada por Decreto-ley de 21 de Mayo de 1928 y Dahir de 1.º de Junio del mismo año, alcanza un importe de 82.000.000 de pesetas españolas nominales, quedando en circulación por su totalidad con la cantidad que ahora se anuncia.

Los intereses que se fijan están libres de impuestos presentes y futuros en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y exenta la Deuda en España de la contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, y los títulos, admitidos a cotización en las dos Bolsas oficiales de la República.

El pago de intereses y amortización de dicho empréstito se halla garantizado por los ingresos del Majzen de la Zona de Protectorado de España en Marruecos y avalado por el Estado español.

Los intereses se pagan semestralmente, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y la amortización se verificará en un período de ochenta años, por sorteos semestrales, que comenzaron en 1.º de Junio de 1933.

Madrid, 9 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Félix Sánchez Eznarriaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha tenido a bien admitir la renuncia presentada por D. Enrique Serrano de las Heras, del cargo de Auxiliar interino de Dibujo industrial de la Escuela elemental de Trabajo de Melilla.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Melilla.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien admitir la renuncia presentada por D. Santiago Araiztegui Sarasola, del cargo de Secretario de esas Escuelas, y nombrar para sustituirle, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del libro V del Estatuto de Formación profesional, al Auxiliar numerario D. Cipriano Isidoro Vergara Zubiri.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Señor Director de las Escuelas superior y elemental de Trabajo de Santander.

De acuerdo con la propuesta del Patronato local de Formación profesional de Bilbao,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien confirmar a D. Luis Alvarez Diaz en el cargo de Ordenanza de la Escuela elemental de Trabajo dependiente de dicho Patronato, para el que fué nombrado por Orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 22 de Diciembre último, conforme a las prescripciones del Decreto de 19 de Octubre de 1933.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Bilbao.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 5 de Octubre de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a virtud del artículo 2.º del Código penal a favor de Fulgencio Gómez Mora, penado por Consejo de guerra de Zaragoza, en sentencia de 10 de Diciembre de 1934, como autor de un delito de excitación a la rebelión,

a la pena de siete años de prisión mayor, que dejará extinguida el día 6 de Octubre de 1941:

Resultando que el reo es de treinta y nueve años de edad, de buena conducta antes y después de la sentencia; el Fiscal jurídico-militar es de parecer le sea conmutada la pena de siete años de prisión mayor por otra de menor categoría y gravedad; el Auditor propone la conmutación; el Fiscal general de la República juzga procedente su conmutación por la de prisión menor en su grado medio, y la Sala sexta de este Tribunal es del mismo parecer:

Considerando que, así el Tribunal sentenciador como los que después han informado en el expediente, juzgan desproporcionada la pena impuesta con relación al mal causado por el delito, que fué nulo, por el espíritu de disciplina y obediencia de que dieron muestra los soldados a los que el reo quiso apartar del cumplimiento de sus deberes militares en momentos de tan extraordinaria gravedad; y esta consideración unánime aconseja estimar la propuesta del Fiscal general de la República respecto a la cuantía de la pena, por la que procede conmutar la impuesta al reo:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de general aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejecución de la facultad concedida al Tribunal Supremo por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo conmutación de la pena impuesta por la de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librábrá orden para su cumplimiento a la quinta División orgánica.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina, Presidente.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez. El Vicesecretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 5 de Octubre de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia de José Fernando Freire Martínez, penado por Consejo de guerra de Santiago, en sentencia de 19 de Octubre de 1934, como autor de un delito de rebelión, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, que dejará extinguida el día 8 de Octubre de 1946:

Resultando que el reo es de veinteaños de edad; el Fiscal jurídico-militar aconseja la concesión de la gracia solicitada, y más principalmente, la conmutación de la pena impuesta por otra de menor gravedad; el

Auditor, por los propios fundamentos del precedente informe fiscal, que sería justo y equitativo conmutar la pena impuesta por la de dos años de prisión menor; el Fiscal general de la República es del mismo parecer, y la Sala sexta de este Tribunal está conforme:

Considerando que, limitada la criminalidad del reo, probada, a infracción de la Ley prohibitiva del uso de armas de fuego sin licencia, no existen datos que permitan deducir que las hubiera empleado para prestar a la rebelión militar el auxilio que llevarle consigo la más grave responsabilidad, para la que el Código de Justicia señala la clase y cuantía de la pena, que por exigencias formales del precepto le fué impuesta por el Consejo de guerra; y procede acoger la unánime propuesta de conmutación acreditada en este expediente:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de general aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejecución de la facultad concedida al Tribunal Supremo por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo José Fernando Freire Martínez la conmutación de la pena impuesta por la de dos años de prisión menor.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Auditoría de la octava División orgánica.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina, Presidente.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González. Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez. El Vicesecretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Ángel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 5 de Octubre de 1935.

Visto el expediente de indulto, incoado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Código penal ordinario, a favor de los penados José Olivares Roza, Ignacio Pérez de los Ríos, Belarmino Baragaño Menéndez y Aveilino Morán Alvarez, que en sentencia de 17 de Mayo de 1935 fueron condenados por el Consejo de guerra de Gijón, como autores de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de doce años y un día de reclusión temporal y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; cuyas penas dejarán extinguidas: el día 17 de Noviembre, el primero, y el día 9 del mismo de 1946, los restantes penados:

Resultando que los reos son de

treinta y dos, treinta, treinta y dos y treinta y un años de edad, respectivamente, de conducta poco satisfactoria la observada por los tres últimos en la Prisión de Gijón, y buena en la de partido, no apareciendo tuviese conducta destacada en sentido favorable ni desfavorable el primero de dichos penados; el Fiscal jurídico-militar estima que procede la conmutación de la pena por la de un año y seis meses de prisión menor y sus accesorias para el penado primero, y un año de la misma para los tres últimos; el Tribunal sentenciador de la Auditoría informa en el mismo sentido; el Fiscal general de la República hace suya la opinión de los anteriores, e igualmente la Sala sexta:

Considerando que así las circunstancias del hecho atribuida a los penados, que se limitaron a pretender regular el aprovisionamiento de géneros en el comercio conforme a normas que no consta llegaran a ser obedecidas por los requeridos comerciantes, como las personales de los reos, revelan y acreditan un grado de perversidad que no merece sea elevado a la categoría de auxilio eficaz a la rebelión, con la cual estaban de acuerdo, y procede acoger la propuesta unánime de todas las Autoridades que informan respecto a la conmutación para rebaja de las condenas a límite de equidad, que las mismas señalan:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de general aplicación del Decreto de 3 de Agosto de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que a este Tribunal Supremo concede el artículo 102 de la Constitución de la República, ha acordado conceder a los reos la conmutación de la pena impuesta por la de un año y seis meses de prisión menor y sus accesorias para el penado primero, y un año de la misma pena para los tres últimos.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Auditoría de guerra de la octava División.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen. Manuel Pérez Rodríguez.—El Vicesecretario de gobierno, Alejandro Bustamante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con el párrafo doce del artículo 1.º del Decreto de 7 de Ju-

nio de 1935 (GACETA del 9), esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta definitiva de la Sección de Importación y Consumo del reparto del contingente de tocino, carne salada y manteca de cerdo (P.º 1.325) para el cuarto trimestre del año en curso, concediéndose un plazo de ocho días laborables, a partir de la fecha de la publicación en el mencionado periódico oficial, para que los interesados puedan elevar ante el Comité de apelación las propuestas o reclamaciones que de este reparto se deriven, bien entendido que este plazo improrrogable de ocho días se computará sobre la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, quedando sin atender las reclamaciones que lleguen a dicho Registro con posterioridad a tal plazo.

Madrid, 7 de Octubre de 1935.—El Director general, J. Meruéndano.

Relación nominal con expresión de cantidades de la distribución del contingente de tocino, carne salada y manteca de cerdo (P.º 1.325) para el cuarto trimestre de 1935.

Importador, Manuel Alesón; residencia, Gijón; cantidad, 3.984 kilogramos.

Ramón Chaparro Castaño; San Fernando; 1.066 kilogramos.

Cordero y Domínguez; Bilbao; kilogramos, 2.805.

Juan Corriús; Torelló; 344 kilogramos.

Durán y Torréns; San Pedro de Ribas; 4.345 kilogramos.

Díez y Senoasaín, S. en C.; Bilbao; 901 kilogramos.

Rafael Escape; Barcelona; 462 kilogramos.

A. S. Latta; Barcelona; 614 kilogramos.

Eusebio Legarreta; Bilbao; 953 kilogramos.

Padró Rámila y Compañía; Bilbao; 4.112 kilogramos.

Productora Tocinera, S. A.; Barcelona; 61 kilogramos.

Productos de Carne, S. A.; Barcelona; 685 kilogramos.

Celedonio Puigdellivol; Manresa; kilogramos, 1.865.

José Riera Constansó; Vich; 365 kilogramos.

José Rojas; San Juan de Vilatorasa; 674 kilogramos.

Ruigómez y Compañía; Bilbao; kilogramos, 3.358.

José B. Sánchez Roldán; Cádiz; 173 kilogramos.

Crótido de Simón; Bilbao; 3.477 kilogramos.

Trueba y Pardo; Bilbao; 7.463 kilogramos.

Luis Vázquez Carranza; Cádiz; 270 kilogramos.

Zárate Hermanos; Bilbao; 945 kilogramos.

Sucesores de Rivadeneira, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 28.